

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 16/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 <b>2020 00316</b>	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA	Auto ordena correr traslado	12/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00428</b>	Ejecutivo Singular	COLOMBIANA DE COMERCIO SA Y/O ALKOSTO SA	FRANKLIN JOSE LOPEZ BARRIOS	Auto pone en conocimiento	12/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00542</b>	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BULEVAR P.H.	GRACON INGENIERIA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	12/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00557</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERNESTO ESPINEL GRANADOS	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	12/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00565</b>	Ejecutivo Singular	ARQUIMEDES ARIAS JOYA	GLADYS PATRICIA ALFONSO CORTES	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	12/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00565</b>	Ejecutivo Singular	ARQUIMEDES ARIAS JOYA	GLADYS PATRICIA ALFONSO CORTES	Auto pone en conocimiento	12/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00615</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIDIER JAVIER ACOSTA BERNAL	Auto resuelve Solicitud	12/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00615</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIDIER JAVIER ACOSTA BERNAL	Auto pone en conocimiento	12/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00668</b>	Divisorios	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	MARIA CECILIA BERNAL PINEDA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	12/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00706</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ANTONY LEONARDO AHUMADA BAPTISTA	Auto resuelve Solicitud	12/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00808</b>	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA	CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	12/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00822</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	MARIA LURI RAMIREZ OSORIO	Auto resuelve Solicitud	12/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2021 00612</b>	Ejecutivo Singular	INFOTIC S.A	A GROUP SAS	Auto termina proceso por Pago	12/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2021 00651</b>	Verbal	BLASINA LOPERA TORRES	BANCO PICHINCHA	Auto rechaza demanda	12/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00671	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ LEON	Auto resuelve retiro demanda	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00683	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	VIVIANA KATTERINE BENAVIDEZ CARDENAS	Auto decide recurso	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00692	Verbal	JOSÉ DEL CARMEN MOLANO HERNÁNDEZ	FRAN GIOVANNI BERNAL BLANCO	Auto rechaza demanda	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	NELLY STELLA GANCHON RAMIREZ	Auto rechaza demanda	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00706	Ejecutivo Singular	PEDRO ANTONIO ZAQUE URREGO	CARLOS ALBERTO VELASQUEZ VELASQUEZ	Auto decide recurso	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00728	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN ORLANDO ZAMBRANO MURCIA	Auto termina proceso por Pago	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00748	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BUSSINES CENTER NOVANTATRE	BASO S.A.S.	Auto inadmite demanda	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00754	Verbal	NOHORA TAPIA BARRAGAN	GESTORIA PROFESIONAL AGROINDUSTRIAL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00754	Verbal	NOHORA TAPIA BARRAGAN	GESTORIA PROFESIONAL AGROINDUSTRIAL SAS	Auto decreta medida cautelar	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00882	Ordinario	GLORIA MARTHA TORRES MOLANO	PRIMITIVO MENDOZA MENDOZA	Auto inadmite demanda	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00884	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	HOVER GONZALEZ GARNICA	Auto admite demanda	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00886	Ejecutivo con Título Prendario	MOVIAVAL S.A.S	MIGUEL ANGEL MARENTES HERRERA	Auto admite demanda	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00888	Verbal	CESAR AUGUSTO PEÑA SANTAMARIA	MANUEL FERNANDO PEÑA SANTAMARIA	Auto inadmite demanda	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00889	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ERMITA PROPIEDAD HORIZONTAL	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00889	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ERMITA PROPIEDAD HORIZONTAL	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA	Auto decreta medida cautelar	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00894	Ejecutivo Singular	MARIA DEL SOCORRO RUIZ MOLINA	JAIR ALONSO ROMERO MORENO	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00894	Ejecutivo Singular	MARIA DEL SOCORRO RUIZ MOLINA	JAIR ALONSO ROMERO MORENO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00896	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS	GILBERTO CUESTA GARCIA	Auto inadmite demanda	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00898	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00898	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS	Auto decreta medida cautelar	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00902	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO W S.A.	JOSE ORLANDO GUTIERREZ PEÑA	Auto admite demanda	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00903	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO W S.A.	JOSE FIDEL ORTIZ FERRIN	Auto admite demanda	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00904	Verbal	AMBIENTE CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA	PPC LIMITADA	Auto admite demanda	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00906	Verbal	JOSE ANDRES ALDANA MENDIETA	LOSDRIGUEL CONSTRUCTORES	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00907	Ejecutivo con Título Prendario	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	TIBERIO CRUZ FLOREZ	Auto admite demanda	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00908	Ejecutivo Singular	VEHIFINANZAS SAS	NOEL ORLANDO VILLARRAGA CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00908	Ejecutivo Singular	VEHIFINANZAS SAS	NOEL ORLANDO VILLARRAGA CARDENAS	Auto decreta medida cautelar	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00909	Ejecutivo Singular	LUIS ALFONSO HUERTAS	FRANSUA BENJAMIN FORERO VILLAR	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00910	Ejecutivo Singular	FAST TAXI CREDIT SAS	YEDISON GERMAN CANTOR	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00912	Exhibición de documentos y cosas muebles	ANA MARIA DIAZ CASTAÑO	TV3 SAS	Auto inadmite demanda	12/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00916	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	CONSTANZA PIÑEROS MARTINEZ	Auto admite demanda	12/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/11/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

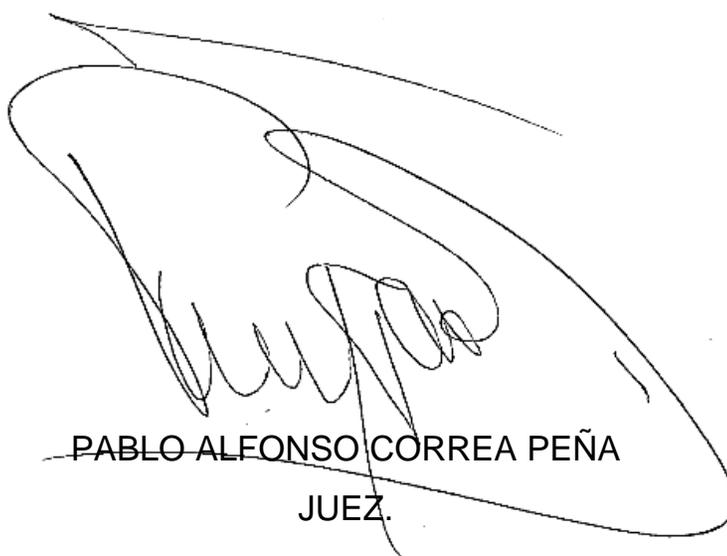
2020-00316

Como bien se observa el ejecutado se notificó de manera personal el 25 de mayo de este año, por la vía del Art. 8 del Dec 806 de 2020, ello quiere decir que la notificación, según la norma, se surtió pasados dos días, esto es el 28 de ese mes y año, por lo cual, siguiendo al Art. 442 del Código General del Proceso su derecho de defensa lo podía ejercer dentro de los 10 días siguientes.

Así las cosas, el término de traslado venció el 11 de mayo del año que corre, y como bien se ve en el expediente virtual, con esa fecha allegó la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

Bajo tal precisión se debe ajustar el trámite al debido proceso, por lo que en aplicación del Art. 443 procesal se corre traslado de la contestación de la demanda a la ejecutante por el término de ley.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

Bogotá D.C. Junio 11 de 2021

**SEÑORES:**

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -  
AECSA S.A. contra RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA**

**RAD: 2020 - 00316**

**Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES**

**LINA MARIA RODRIGUEZ RIBERO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandada conforme al poder que se adjunta, por medio de este escrito y dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:**

#### **OPORTUNIDAD**

**En primer lugar, es preciso manifestar, que se está dentro de la oportunidad procesal para contestar esta demanda, toda vez que el correo por medio del cual se le envió el aviso de notificación fue recibido por el demandado el 25 de mayo de 2021 el cual quedó formalmente notificado el 27 del mismo mes y año y a partir de esa fecha se cuenta el término de diez (10) días de ley para contestar la demanda la cual se vence hoy 11 de junio de 2021, de manera que se está dentro del término legal para presentar la contestación respectiva.**

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**Frente a los hechos de la demanda, me pronuncio en los siguientes términos:**

1. Respecto a este hecho, No es cierto como está planteado. Si bien en su oportunidad mi representado obtuvo un crédito con Davivienda, no es cierto que a la fecha se deba el valor de \$84.212.523.29 mencionados en este hecho. Es de anotar, que para la fecha del otorgamiento del crédito mi representado suscribió el pagaré mencionado pero lo hizo con espacios en blanco los cuales fueron diligenciados arbitrariamente incluyendo como fecha de vencimiento 30 de junio de 2020 y por la suma antes citada sin que se determine la razón por la cual a la fecha se adeuda dicho valor.
2. No es cierto que mi representado ha incurrido en mora con la obligación número 05900348001073009 mencionada en el hecho segundo de la demanda, toda vez que el número del crédito es el 590046290001323-8 y así se evidencia en los extractos del año 2012 que se aportan como prueba.
3. No es cierto como está planteado, el Pagaré que se menciona en este hecho de la demanda, corresponde a un título valor que en su momento fue suscrito en blanco por parte de mi representado, sin embargo se observa que fue diligenciado recientemente por un valor que no corresponde a lo debido, además la demanda no es clara porque no se indica a qué productos financieros corresponde la obligación u obligaciones debidas.
4. No es cierto como está redactado, por cuanto mi representado si le ha manifestado la intención de llegar a un acuerdo de pago pero por una suma notablemente inferior a la supuestamente debida sino que AECSA no ha aceptado la propuesta.
5. Es cierto este hecho según el endoso que se observa en los documentos aportados con la demanda, no obstante es preciso manifestar que no se señala la fecha en la que se hizo ese endoso.
6. No es un hecho sino una afirmación de la apoderada de la parte actora, además es preciso manifestar al Despacho que no es clara la obligación por cuanto no se informa a qué producto financiero corresponde, tampoco se aporta un extracto de la obligación o estado de cuenta, sólo se limita a decir que se debe una suma de dinero y nada más.
7. No es un hecho sino una manifestación de la apoderada de la parte actora frente a la presentación de la demanda por medio de vía electrónica.

### **PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por ser improcedentes conforme con los argumentos expuestos en las excepciones.

## **EXCEPCIONES**

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Esta excepción se fundamenta en que el número de la obligación que se señala en la demanda no corresponde a la obligación del crédito otorgado a mi mandante, en razón a que cuando el BANCO DAVIVIENDA otorgó el crédito se identificó con el número de la obligación 590046290001323-8 según se evidencia en los extractos que se aportan como prueba en la presente contestación de demanda.

De manera que en esta demanda se está cobrando una obligación que no corresponde y no se aporta ningún documento referente a la misma, además que la apoderada de la parte actora sólo se limita a manifestar que el Pagaré contiene la obligación número 05900348001073009 la cual difiere notablemente al número que le asignaron cuando se adquirió el crédito con el BANCO DAVIVIENDA.

Dado lo anterior esta excepción está destinada a prosperar por cuanto la obligación cobrada no corresponde al número de la obligación cuando se expidió el crédito y que como se mencionó anteriormente es el 590046290001323-8.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción se basa en que el valor de \$84.212.523.29 y que hace referencia al número de obligación 05900348001073009, el cual no corresponde al valor debido por mi representado por cuanto según los extractos que se anexan como prueba el crédito número 590046290001323-8

Es de anotar, que al revisar dichos extractos se evidencia que para octubre de 2012 la obligación estaba en la suma de \$24.585.959.39 y después de esa fecha mi representado no volvió a recibir extractos del BANCO DAVIVIENDA ni tampoco llamadas de cobro por parte de dicha entidad, solo hasta el año de 2020 fue requerido para el cobro pero no por DAVIVIENDA sino por AECSA.

Cabe anotar, que en la demanda se señala que mi mandante supuestamente debe la suma de \$84.212.523.29 por concepto de capital pero no se aporta ningún documento relacionado con esta obligación, tampoco se explica cómo se llega a este valor.

Así mismo, con esta demanda no se aportó ningún estado de cuenta de la supuesta obligación debida, tampoco se allegó un plan de amortización en el que se pueda verificar el comportamiento del crédito.

De manera que la suma de \$84.212.523.29 es una cifra que fue incluida dentro del pagaré aportado con la demanda pero no se tiene certeza a qué corresponde y porqué se debe ese valor.

Se reitera, que desde octubre de 2012 mi representado no volvió a recibir extractos correspondientes a la obligación 590046290001323-8, luego él no tiene conocimiento el comportamiento de dicho crédito y es sorprendido cuando AECSA le informa que la obligación se incrementó en más de 50 millones y en últimas se entera que el crédito de DAVIVIENDA en la actualidad está en una suma de \$84.212.523.29 sin que se le haya explicado de manera satisfactoria la razón por la cual supuestamente se adeuda este valor.

Dado lo anterior esta excepción está llamada a prosperar porque no se aporta ningún documento que acredite fehacientemente que mi representado debe la suma antes citada.

### **INTENCION DEL DEMANDADO DE PRESENTAR PROPUESTA DE PAGO**

Esta excepción se fundamenta en que después de recibido el correo con la notificación del proceso por parte de mi representado, AECSA se ha comunicado varias veces vía telefónica con él, para buscar posibilidades de llegar a un acuerdo de pago quien ha manifestado varias veces su intención e interés de solucionar esta situación y ha presentado de manera verbal como propuesta de pago la suma de \$4.000.000 diferido en cuotas, sin embargo, AECSA no le ha dado respuesta a dicha propuesta solo le ha informado que lo tienen que consultar, que se debe llevar el caso a un comité para aprobación sin que le hayan dado respuesta definitiva a su propuesta.

Es de anotar, que AECSA pretende que extraprocesalmente se llegue a un acuerdo de pago con mi representado para que él no se haga parte dentro del referido proceso y no presente sus inconformidades respecto al número de la obligación y el valor de la misma a fin de evitar que él ejerza su defensa oponiéndose a las pretensiones de la demanda, prueba de ello es el correo que fue enviado por mi mandante el día de ayer 10 de junio dirigido a la señora Leidy Gualteros, funcionaria de AECSA y que se adjunta como medio de prueba en el cual manifiesta su intención de pago y presenta la propuesta respectiva quedando a la espera de la respuesta dada por AECSA.

Dado lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar porque se demuestra la intención de mi mandante en llegar a un acuerdo con AECSA, entidad que a la fecha de la contestación de la demanda no ha dado respuesta a la propuesta de pago antes enunciada.

### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente a su Despacho se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Consignación mes de enero de 2012
- Extracto de la obligación número 590046290001323-8 del mes de febrero de 2012
- Extracto de la obligación número 590046290001323-8 del mes de marzo de 2012
- Extracto de la obligación número 590046290001323-8 del mes de abril de 2012
- Extracto de la obligación número 590046290001323-8 del mes de mayo de 2012
- Extracto de la obligación número 590046290001323-8 del mes de junio de 2012
- Extracto de la obligación número 590046290001323-8 del mes de julio de 2012

- Extracto de la obligación número 590046290001323-8 del mes de agosto de 2012
- Extracto de la obligación número 590046290001323-8 del mes de septiembre de 2012
- Extracto de la obligación número 590046290001323-8 del mes de octubre de 2012
- Extracto de la obligación número 590046290001323-8 del mes de noviembre de 2012
- Copia del correo enviado por mi mandante el 10 de junio de 2021 a la señora Leidy Gualteros funcionaria de AECSA

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente a su Despacho, se decrete el interrogatorio de parte al representante legal de AECSA S.A. para que absuelva el cuestionario correspondiente sobre los relacionados con el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 198 del C.G.P.

#### **ANEXOS**

Se anexa a esta demanda el poder conferido por el demandado a la suscrita.

#### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la secretaría de su Despacho y en el correo electrónico [abogadalina.rodriguez@gmail.com](mailto:abogadalina.rodriguez@gmail.com)

Con el usual respeto,



**LINA MARIA RODRIGUEZ RIBERO**

**C.C. 52.263.764 de Bogotá**

**T.P. No 110.669 del C.S. de la J**

Señor:  
**JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. –**  
**AECSA contra RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA**

**ASUNTO: PODER**

**RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **LINA MARIA RODRIGUEZ RIBERO**, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 110.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y ejerza todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses dentro del proceso promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA** en mi contra.

Este poder conlleva las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, disponer del derecho en litigio.

Mi apoderada queda especialmente facultada para notificarse, interponer recursos, presentar incidentes, nulidades y para adelantar todas las diligencias necesarias en defensa de mis intereses y en general de todas las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

Del Señor Juez respetuosamente,

**RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA**  
**C.C. 17.089.876 de Bogotá**

Acepto,



**LINA MARIA RODRIGUEZ RIBERO**  
**C.C. No 52.263.764 de Bogotá**  
**T.P. No 110.669 del C.S. de la J.**  
Correo electrónico: [abogadalina.rodriquez@gmail.com](mailto:abogadalina.rodriquez@gmail.com)

Señor:  
**JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. –  
AECSA contra RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA**

**ASUNTO: PODER**

**RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **LINA MARIA RODRIGUEZ RIBERO**, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 110.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y ejerza todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses dentro del proceso promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA** en mi contra.

Este poder conlleva las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, disponer del derecho en litigio.

Mi apoderada queda especialmente facultada para notificarse, interponer recursos, presentar incidentes, nulidades y para adelantar todas las diligencias necesarias en defensa de mis intereses y en general de todas las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

Del Señor Juez respetuosamente,

  
**RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA**  
C.C. 17.089.876 de Bogotá

Acepto,

**LINA MARIA RODRIGUEZ RIBERO**  
C.C. No 52.263.764 de Bogotá  
T.P. No 110.669 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: [abogadalina.rodriquez@gmail.com](mailto:abogadalina.rodriquez@gmail.com)

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FL TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL No. PRODUCTO / REFERENCIA 59 0462900013238

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

CÓD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR	EFFECTIVO
				\$ 1.150.000

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora aquiescer en sus resultados a que hubiere lugar.

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEMOCIONES / RENDIMIENTOS)

TRANSFERENCIA A CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

\$ N° PRODUCTO DESTINO \$

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN NOMBRES Y APELLIDOS TELÉFONO CIUDAD

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN TARJETA DE IDENTIDAD DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NIT. 580.034.313-7 - AH 164-2 Rev. 11 - 2008

RANDY DAVID JIMENEZ

12 009 016



- CLIENTE -

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Daviviadora y Fiduciaria, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los pagos celebrados en su nombre.



# DAVIVIENDA

## Extracto de Crédito

Apreciado Cliente  
**JIMENEZ LUNA RAFAEL DAVID**  
CL 136 59 A 44 TO 1 AP 901  
BOGOTA D.C

20466 4693

No. del Crédito : 590046290001323.8

Documento No.: 0021405

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
FEB. 10/2012	2,255,000.00	1,121,000.00

Periodo Liquidado: ENE. 10/2012 - FEB. 10/2012  
No. Días Liquidados: 031  
No. Días en Mora: 1  
Sistema de Amortización: FIJA PESOS-BAJA  
Plazo: 60

No. de Cuota que se Cancela: 26  
No. Cuotas Pdtes. Pago Total: 34  
Tasa Interés Cte. Pactada: 25.78 EFECTIVO ANUAL  
Tasa Interés Cte. Cobrada: 25.78 EFECTIVO ANUAL  
Tasa Interés Mora Cobrada: 29.69 EFECTIVO ANUAL

CPA



A CONTINUACION DETALLAMOS EL COMPORTAMIENTO DE SU CREDITO EN EL PERIODO ANTERIOR :

DIC. 10/2011 - ENE. 10/2012

**MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN SU CREDITO  
HASTA LA FECHA DE CORTE**

**VALORES APLICADOS EN EL PERIODO**

Fecha Día Mes Año	Valor en Pesos	No. Operación	Clase de Movimiento

	Valores en Pesos
Seguro de Vida e ITP	
Seguro de Incendio y Anexos	
Otros cargos	
Intereses de Mora	
Intereses Corrientes	
Abonos a Capital	
<b>TOTAL APLICADO</b>	
Valor pagado por Anticipado	

**TOTAL ABONADO :**

**NUEVO SALDO DE SU CREDITO**

Saldo Anterior:

- Total Aplicado en el Periodo

+ Intereses Corrientes :

+ Intereses de Mora :

+ Seguros:

DIC. 10/2011

Valores en Pesos
27,091,973.20
0.00
522,806.37
0.00
11,323.00
0.00



# DAVIVIENDA

## Extracto de Crédito

Apreciado Cliente  
**JIMENEZ LUNA RAFAEL DAVID**  
 CL 136 59 A 44 TO 1 AP 901  
 BOGOTA D.C. 34333 8049

No. del Crédito : 590046290001323-8

Documento No.: 0038374

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
MAR. 12/2012	1,060,000.00	0.00

Periodo Liquidado:	FEB. 10/2012 - MAR. 12/2012	No. de Cuota que se Cancela:	27
No. Días Liquidados:	031	No. Cuotas Pdtes. Pago Total:	33
No. Días en Mora:		Tasa Interés Cte. Pactada:	25.78 EFECTIVO ANUAL
Sistema de Amortización:	FIJA PESOS-BAJA	Tasa Interés Cte. Cobrada:	25.78 EFECTIVO ANUAL
Plazo:	60	Tasa Interés Mora Cobrada:	



"Le ratificamos que el sistema de amortización escogido por usted para su crédito corresponde al enunciado en este extracto."

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
 VIGILADO

A CONTINUACION DETALLAMOS EL COMPORTAMIENTO DE SU CREDITO EN EL PERIODO ANTERIOR :

ENE. 10/2012 - FEB. 10/2012

**MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN SU CREDITO  
HASTA LA FECHA DE CORTE**

**VALORES APLICADOS EN EL PERIODO**

Fecha Día Mes Año	Valor en Pesos	No. Operación	Clase de Movimiento
13ENE 2012	1,150,000	3607	PAGOS
7FEB 2012	1,150,000	5000	PAGOS

**TOTAL ABONADO : 2,300,000**

Valores en Pesos	
Seguro de Vida e ITP	22,859.12
Seguro de Incendio y Anexos	
Otros cargos	
Intereses de Mora	1,253.01
Intereses Corrientes	1,032,048.03
Abonos a Capital	1,183,698.81
<b>TOTAL APLICADO</b>	<b>2,239,858.97</b>
Valor pagado por Anticipado	60,141.03

**NUEVO SALDO DE SU CREDITO**

	ENE. 10/2012	FEB. 10/2012	Valores en Pesos
Saldo Anterior:			27,626,101.62
- Total Aplicado en el Periodo			2,239,858.97
+ Intereses Corrientes :			509,241.66
+ Intereses de Mora :			1,253.01
+ Seguros:			11,538.00
+ Otros cargos			0.00
<b>Saldo a:</b>			<b>25,908,274.39</b>

**Notas:**

- Si usted realizó el pago de su cuota anterior después de la fecha de corte, posiblemente este no se refleje en el extracto de cuenta. Por lo tanto usted puede consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestras oficinas, secciones de cartera, cajeros automáticos, Call Center, [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com) o TELEFONO ROJO.
- Si su extracto no le llega oportunamente, ello no le exime de efectuar su pago en la fecha prevista. Podremos ayudarlo informándole el valor de la cuota a pagar en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país, cajeros automáticos, Call Center, [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com) o TELEFONO ROJO.

El adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia. Si su obligación se encuentra en mora, Davivienda realizará el respectivo reporte pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envío de esta comunicación.

Evite un reporte negativo (Art. 12, Ley 1266 de 2008).



# DAVIVIENDA

## Extracto de Crédito

Apreciado Cliente  
**JIMENEZ LUNA RAFAEL DAVID**  
 CL 136 59 A 44 TO 1 AP 901  
 BOGOTA D.C

32313 6281

No. del Crédito : 590046290001323.8

Documento No.: 0020986

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
ABR. 10/2012	1,120,000.00	0.00

Periodo Liquidado: MAR. 10/2012-ABR. 10/2012  
 No. Días Liquidados: 031  
 No. Días en Mora:  
 Sistema de Amortización: FIJA PESOS-BAJA  
 Plazo: 60

No. de Cuota que se Cancela: 28  
 No. Cuotas Pdtes. Pago Total: 32  
 Tasa Interés Cte. Pactada: 25.78 EFECTIVO ANUAL  
 Tasa Interés Cte. Cobrada: 25.78 EFECTIVO ANUAL  
 Tasa Interés Mora Cobrada:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

VIGILADO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

"Le ratificamos que el sistema de amortización escogido por usted para su crédito corresponde al enunciado en este extracto."



A CONTINUACION DETALLAMOS EL COMPORTAMIENTO DE SU CREDITO EN EL PERIODO ANTERIOR :

FEB. 10/2012 - MAR. 10/2012

**MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN SU CREDITO  
HASTA LA FECHA DE CORTE**

**VALORES APLICADOS EN EL PERIODO**

Fecha Día Mes Año	Valor en Pesos	No. Operación	Clase de Movimiento
10MAR 2012	1,150,000	3238	PAGOS

**TOTAL ABONADO :** 1,150,000

	Valores en Pesos
Seguro de Vida e ITP	10,827.37
Seguro de Incendio y Anexos	
Otros cargos	
Intereses de Mora	
Intereses Corrientes	499,111.58
Abonos a Capital	700,202.08
<b>TOTAL APLICADO</b>	<b>1,210,141.03</b>
Valor pagado por Anticipado	

**NUEVO SALDO DE SU CREDITO**

Saldo Anterior:

- Total Aplicado en el Periodo

+ Intereses Corrientes :

+ Intereses de Mora :

+ Seguros:

+ Otros cargos

Saldo a:

FEB. 10/2012

MAR. 10/2012

Valores en Pesos

25,908,274.39

1,210,141.03

499,111.58

0.00

10,828.00

0.00

25,208,072.31

**Notas:**

- Si usted realizó el pago de su cuota anterior después de la fecha de corte, posiblemente este no se refleje en el extracto de cuenta. Por lo tanto usted puede consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestras oficinas, secciones de cartera, cajeros automáticos, Call Center, [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com) o TELEFONO ROJO.
- Si su extracto no le llega oportunamente, ello no le exime de efectuar su pago en la fecha prevista. Podremos ayudarlo informándole el valor de la cuota a pagar en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país, cajeros automáticos, Call Center, [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com) o TELEFONO ROJO.

El adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia. Si su obligación se encuentra en mora, Davivienda realizará el respectivo reporte pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envío de esta comunicación.

Evite un reporte negativo (Art. 12, Ley 1266 de 2008).



# DAVIVIENDA

## Extracto de Crédito

Apreciado Cliente  
**JIMENEZ LUNA RAFAEL DAVID**  
CL 136 59 A 44 TO 1 AP 901  
BOGOTA D.C.

81180 17521

No. del Crédito : 590046290001323.8

Documento No.: 0037037

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
MAY. 10/2012	1,120,000.00	0.00

Periodo Liquidado: ABR. 10/2012-MAY. 10/2012  
No. Días Liquidados: 030  
No. Días en Mora:  
Sistema de Amortización: FIJA PESOS.BAJA  
Plazo: 60

No. de Cuota que se Cancela: 29  
No. Cuotas Pdtes. Pago Total: 31  
Tasa Interés Cte. Pactada: 25.78 EFECTIVO ANUAL  
Tasa Interés Cte. Cobrada: 25.78 EFECTIVO ANUAL  
Tasa Interés Mora Cobrada:

IMPRESO POR ISOLACOLUBIA  
SANTAFÉ DE BOGOTÁ

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

**"Le ratificamos que el sistema de amortización escogido por usted para su crédito corresponde al enunciado en este extracto."**

A CONTINUACION DETALLAMOS EL IMPORTE DE SU CREDITO EN EL PERIODO ANTERIOR :

MAR. 10/2012 - ABR. 10/2012

**MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN SU CREDITO  
HASTA LA FECHA DE CORTE**

**VALORES APLICADOS EN EL PERIODO**

Fecha Día Mes Año	Valor en Pesos	No. Operación	Clase de Movimiento
10 ABR 2012	1,150,000	5215	PAGOS
<b>TOTAL ABONADO :</b>		1,150,000	

	Valores en Pesos
Seguro de Vida e ITP	10,534.75
Seguro de Incendio y Anexos	
Otros cargos	
Intereses de Mora	
Intereses Corrientes	486,451.89
Abonos a Capital	653,013.36
<b>TOTAL APLICADO</b>	<b>1,150,000.00</b>
Valor pagado por Anticipado	

**NUEVO SALDO DE SU CREDITO**

Saldo Anterior:  
- Total Aplicado en el Periodo  
+ Intereses Corrientes :  
+ Intereses de Mora :  
+ Seguros:  
+ Otros cargos  
Saldo a:

MAR. 10/2012

ABR. 10/2012

**Valores en Pesos**

25,208,072.31  
1,150,000.00  
486,451.89  
0.00  
10,535.00  
0.00  
24,555,058.95

**Notas:**

- Si usted realizó el pago de su cuota anterior después de la fecha de corte, posiblemente este no se refleje en el extracto de cuenta. Por lo tanto usted puede consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestras oficinas, secciones de cartera, cajeros automáticos, Call Center, [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com) o TELEFONO ROJO.
- Si su extracto no le llega oportunamente, ello no le exime de efectuar su pago en la fecha prevista. Podremos ayudarlo informándole el valor de la cuota a pagar en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país, cajeros automáticos, Call Center, [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com) o TELEFONO ROJO.

El adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia. Si su obligación se encuentra en mora, Davivienda realizará el respectivo reporte pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envío de esta comunicación.

Evite un reporte negativo (Art. 12, Ley 1266 de 2008).



# DAVIVIENDA

## Extracto de Crédito

Apreciado Cliente  
**JIMENEZ LUNA RAFAEL DAVID**  
 CL 136 59 A 44 TO 1 AP 901  
 BOGOTA D.C.

49608 10136

No. del Crédito : 590046290001323-8

Documento No.: 0035426

*\$ 1.100.000*

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
JUN. 12/2012	2,254,000.00	1,120,000.00

Periodo Liquidado: MAY. 10/2012 - JUN. 2/2012  
 No. Días Liquidados: 033  
 No. Días en Mora: 1  
 Sistema de Amortización: FIJA PESOS - BAJA  
 Plazo: 60

*22 JUN.*

No. de Cuota que se Cancela: 30  
 No. Cuotas Pdtes. Pago Total: 30  
 Tasa Interés Cte. Pactada: 25.78 EFECTIVO ANUAL  
 Tasa Interés Cte. Cobrada: 25.78 EFECTIVO ANUAL  
 Tasa Interés Mora Cobrada: 30.76 EFECTIVO ANUAL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

IMPRESA EN COLOMBIA



"Le ratificamos que el sistema de amortización escogido por usted para su crédito corresponde al enunciado en este extracto."

*\$ 24.555.  
\$ 23.456.000.*

*11000000*

A CONTINUACION DETALLAMOS EL COMPORAMIENTO DE SU CREDITO EN EL PERIODO A RIOR :

ABR. 10 / 2012 - MAY. 10 / 2012

**MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN SU CREDITO  
HASTA LA FECHA DE CORTE**

**VALORES APLICADOS EN EL PERIODO**

Fecha Día Mes Año	Valor en Pesos	No. Operación	Clase de Movimiento

	Valores en Pesos
Seguro de Vida e ITP	
Seguro de Incendio y Anexos	
Otros cargos	
Intereses de Mora	
Intereses Corrientes	
Abonos a Capital	
<b>TOTAL APLICADO</b>	
Valor pagado por Anticipado	

**TOTAL ABONADO :**

**NUEVO SALDO DE SU CREDITO**

Saldo Anterior:

- Total Aplicado en el Periodo

+ Intereses Corrientes :

+ Intereses de Mora :

+ Seguros:

+ Otros cargos

ABR. 10 / 2012

Valores en Pesos

24,555,058.95

0.00

473,850.31

0.00

10,262.00

0.00



# DAVIVIENDA

## Extracto de Crédito

Apreciado Cliente  
**JIMENEZ LUNA RAFAEL DAVID**  
 CL 136 59 A 44 TO 1 AP 901  
 BOGOTA D.C

31619 6169

No. del Crédito : 590046290001323-8

Documento No.: 0020619

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
JUL. 10/2012	2,224,000.00	1,089,000.00

Periodo Liquidado:	JUN. 10/2012 - JUL. 10/2012	No. de Cuota que se Cancela:	31
No. Días Liquidados:	030	No. Cuotas Pdtes. Pago Total:	29
No. Días en Mora:	3	Tasa Interés Cte. Pactada:	25.78 EFECTIVO ANUAL
Sistema de Amortización:	FIJA PESOS BAJA	Tasa Interés Cte. Cobrada:	25.78 EFECTIVO ANUAL
Plazo:	60	Tasa Interés Mora Cobrada:	30.76 EFECTIVO ANUAL

IMPRESORA DE COLOMBIA

VIGILADO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

**"Le ratificamos que el sistema de amortización escogido por usted para su crédito corresponde al enunciado en este extracto."**

A CONTINUACION DETALLAMOS EL COMPORTAMIENTO DE SU CREDITO EN EL PERIODO ANTERIOR :

MAY. 10/2012 - JUN. 10/2012

**MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN SU CREDITO  
HASTA LA FECHA DE CORTE**

**VALORES APLICADOS EN EL PERIODO**

Fecha Día Mes Año	Valor en Pesos	No. Operación	Clase de Movimiento
11MAY 2012	1,150,000	3917	PAGOS

Valores en Pesos	
Seguro de Vida e ITP	20,718.87
Seguro de Incendio y Anexos	
Otros cargos	
Intereses de Mora	466.86
Intereses Corrientes	493,664.86
Abonos a Capital	635,149.41
<b>TOTAL APLICADO</b>	<b>1,150,000.00</b>
Valor pagado por Anticipado	

**TOTAL ABONADO : 1,150,000**

**NUEVO SALDO DE SU CREDITO**

Saldo Anterior:  
 - Total Aplicado en el Periodo  
 + Intereses Corrientes :  
 + Intereses de Mora :  
 + Seguros:  
 + Otros cargos

MAY. 10/2012

Valores en Pesos

25,039,171.10  
 1,150,000.00  
 461,233.18  
 466.86  
 10,458.00  
 0.00



# DAVIVIENDA

## Extracto de Crédito

Apreciado Cliente  
**JIMENEZ LUNA RAFAEL DAVID**  
CL 136 59 A 44 TO 1 AP 901  
BOGOTA D.C.

30980 6169

No. del Crédito : 590046290001323.8

Documento No.: 0021729

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
AGO. 10/2012	2,248,000.00	1,114,000.00

Periodo Liquidado: JUL. 10/2012-AGO. 10/2012  
No. Días Liquidados: 031  
No. Días en Mora: 1  
Sistema de Amortización: FIJA PESOS-BAJA  
Plazo: 80

No. de Cuota que se Cancela: 32  
No. Cuotas Pdtes. Pago Total: 28  
Tasa Interés Cte. Pactada: 25.78 EFECTIVO ANUAL  
Tasa Interés Cte. Cobrada: 25.78 EFECTIVO ANUAL  
Tasa Interés Mora Cobrada: 31.22 EFECTIVO ANUAL

A CONTINUACION DETALLAMOS EL COMPORTAMIENTO DE SU CREDITO EN EL PERIODO ANTERIOR :

JUN. 10/2012 - JUL. 10/2012

**MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN SU CREDITO  
HASTA LA FECHA DE CORTE**

**VALORES APLICADOS EN EL PERIODO**

Fecha Día Mes Año	Valor en Pesos	No. Operación	Clase de Movimiento
22 JUN 2012	1,100,000	3238	PAGOS

	Valores en Pesos
Seguro de Vida e ITP	5,464.74
Seguro de Incendio y Anexos	
Otros cargos	
Intereses de Mora	5,710.44
Intereses Corrientes	441,418.63
Abonos a Capital	647,406.19
<b>TOTAL APLICADO</b>	<b>1,100,000.00</b>
Valor pagado por Anticipado	

<b>TOTAL ABONADO :</b>	<b>1,100,000</b>
------------------------	------------------

**NUEVO SALDO DE SU CREDITO**

Saldo Anterior:  
 - Total Aplicado en el Periodo  
 + Intereses Corrientes :  
 + Intereses de Mora :  
 + Seguros:  
 + Otros cargos

JUN. 10/2012

Valores en Pesos

24,361,328.17
1,100,000.00
449,100.25
5,710.44
9,911.00
0.00
23,726,049.86

JUL. 10/2012



# DAVIVIENDA

## Extracto de Crédito

Apreciado Cliente  
**JIMENEZ LUNA RAFAEL DAVID**  
CL 136 59 A 44 TO 1 AP 901  
BOGOTA D.C

53206 11084

No. del Crédito : 590046290001323.8

Documento No.: 0038191

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
SEP. 10/2012	3,347,000.00	2,194,000.00

Periodo Liquidado: AGO. 10/2012-SEP. 10/2012  
No. Días Liquidados: 031  
No. Días en Mora: 34  
Sistema de Amortización: FIJA PESOS-BAJA  
Plazo: 60

No. de Cuota que se Cancela: 33  
No. Cuotas Pdtes. Pago Total: 27  
Tasa Interés Cte. Pactada: 25.78 EFECTIVO ANUAL  
Tasa Interés Cte. Cobrada: 25.78 EFECTIVO ANUAL  
Tasa Interés Mora Cobrada: 31.22 EFECTIVO ANUAL

ENTRADA EN VIGILANCIA  
NIT 900001704

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

VIGILADO

**"Le ratificamos que el sistema de amortización escogido por usted para su crédito corresponde al enunciado en este extracto."**

A CONTINUACION DETALLAMOS EL PORTAMIENTO DE SU CREDITO EN EL PERIODO ANTERIOR :

JUL . 10/2012 . AGO . 10/2012

**MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN SU CREDITO  
HASTA LA FECHA DE CORTE**

**VALORES APLICADOS EN EL PERIODO**

Fecha Día Mes Año	Valor en Pesos	No. Operación	Clase de Movimiento
6AGO 2012	52,366	2841	ABONO TRANSFER
<b>TOTAL ABONADO :</b>		<b>52,366</b>	

Valores en Pesos	
Seguro de Vida e ITP	4,713.38
Seguro de Incendio y Anexos	
Otros cargos	
Intereses de Mora	13,268.07
Intereses Corrientes	34,384.55
Abonos a Capital	
<b>TOTAL APLICADO</b>	<b>52,366.00</b>
Valor pagado por Anticipado	

**NUEVO SALDO DE SU CREDITO**

		Valores en Pesos
Saldo Anterior:	JUL . 10/2012	23,726,316.98
- Total Aplicado en el Periodo		52,366.00
+ Intereses Corrientes :		436,365.90
+ Intereses de Mora :		13,268.07
+ Seguros:		10,078.00
+ Otros cargos		0.00
Saldo a:	AGO . 10/2012	24,133,495.95

**Notas:**

- Si usted realizó el pago de su cuota anterior después de la fecha de corte, posiblemente este no se refleje en el extracto de cuenta. Por lo tanto usted puede consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestras oficinas, secciones de cartera, cajeros automáticos, Call Center, [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com) o TELEFONO ROJO.
- Si su extracto no le llega oportunamente, ello no le exime de efectuar su pago en la fecha prevista. Podremos ayudarlo informándole el valor de la cuota a pagar en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país, cajeros automáticos, Call Center, [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com) o TELEFONO ROJO.

El adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia. Si su obligación se encuentra en mora, Davivienda realizará el respectivo reporte pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envío de esta comunicación.

Evite un reporte negativo (Art. 12, Ley 1266 de 2008).



(92)00100122802603

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO  
 CUENTA AHORRO  CUENTA CORRIENTE  FONDO  TARJETAS DE CRÉDITO  CREDITOS  TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS  
**CHEQUES LOCALES**  
 CUOTA NORMAL  ANTONIO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA)  DESPACHO CUOTA  DESMOLUCIÓN CUOTA  CANCELACIÓN CRÉDITO

COOD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en ésta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES  TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO  
FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD) DOCUMENTO No. VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REENCARGOS / RENDIMIENTOS)

\$

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO  CUENTA CORRIENTE  FONDOS  TARJETAS DE CRÉDITO  CREDITOS  SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN  
NOMBRES Y APELLIDOS:  TELÉFONO:

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD  CEDULA DE CIUDADANIA  CEDULA DE EXTRANJERIA  TARJETA DE IDENTIDAD  N° DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

NIT: 600.034.313.7 - AH-184-2 REV. XI - 11 Impresión en Colombia S.A. - Bogotá D.C. - 1998

No. PRODUCTO / REFERENCIA

590046790001323-8

EFFECTIVO \$ 1300.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$



Beneficiario:  TELÉFONO: 7124568

N° PRODUCTO DESTINO: 17.8099276

VALOR: 1.613558

-CLIENTE-

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fideicomiso Davivienda, Davivalores y Filial, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

Banco Davivienda S.A.



# DAVIVIENDA

Extracto  
de Crédito

Apreciado Cliente  
**JIMENEZ LUNA RAFAEL DAVID**  
CL 136 59 A 44 TO 1 AP 901  
BOGOTA D.C

32436 644B

No. del Crédito : 590046290001323-8

Documento No.: 0021860

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
OCT. 10/2012	4,511,000.00	3,313,000.00

Periodo Liquidado: **SEP. 10/2012 - OCT. 10/2012**  
No. Días Liquidados: **030**  
No. Días en Mora: **63**  
Sistema de Amortización: **FIJA PESOS-BAJA**  
Plazo: **60**

No. de Cuota que se Cancela: **34**  
No. Cuotas Pdtes. Pago Total: **26**  
Tasa Interés Cte. Pactada: **25.78 EFECTIVO ANUAL**  
Tasa Interés Cte. Cobrada: **25.78 EFECTIVO ANUAL**  
Tasa Interés Mora Cobrada: **31.22 EFECTIVO ANUAL**

IMPLEMENTACION COLOMBIA  
SOF INESOLUTIVE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

VIGILADO

**"Le ratificamos que el sistema de amortización escogido por usted para su crédito corresponde al enunciado en este extracto."**

A CONTINUACION DETALLAMOS EL COMPORTAMIENTO DE SU CREDITO EN EL PERIODO ANTERIOR :

AGO. 10/2012-SEP. 10/2012

**MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN SU CREDITO  
HASTA LA FECHA DE CORTE**

**VALORES APLICADOS EN EL PERIODO**

Fecha Día Mes Año	Valor en Pesos	No. Operación	Clase de Movimiento

**TOTAL ABONADO :**

	Valores en Pesos
Seguro de Vida e ITP	
Seguro de Incendio y Anexos	
Otros cargos	
Intereses de Mora	
Intereses Corrientes	
Abonos a Capital	
<b>TOTAL APLICADO</b>	
Valor pagado por Anticipado	

**NUEVO SALDO DE SU CREDITO**

Saldo Anterior:  
- Total Aplicado en el Periodo  
+ Intereses Corrientes :  
+ Intereses de Mora :  
+ Seguros:  
+ Otros cargos  
Saldo a:

AGO. 10/2012

SEP. 10/2012

Valores en Pesos

24,133,495.95  
0.00  
423,385.77  
0.00  
10,285.00  
0.00  
24,566,959.39

**Notas:**

- Si usted realizó el pago de su cuota anterior después de la fecha de corte, posiblemente este no se refleje en el extracto de cuenta. Por lo tanto usted puede consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestras oficinas, secciones de cartera, cajeros automáticos, Call Center, [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com) o TELEFONO ROJO.
- Si su extracto no le llega oportunamente, ello no le exime de efectuar su pago en la fecha prevista. Podremos ayudarle informándole el valor de la cuota a pagar en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país, cajeros automáticos, Call Center, [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com) o TELEFONO ROJO.

El adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia. Si su obligación se encuentra en mora, Davivienda realizará el respectivo reporte pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envío de esta comunicación.

Evite un reporte negativo (Art. 12, Ley 1266 de 2008).

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00428

Si bien es cierto, el envío de la notificación al correo del demandado cumple el requisito de notificación personal a la luz del Art. 8 del Dec. 806 de 2020, por lo que no sería preciso hacer uso de los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, dado que estos actos son propios de la notificación en el domicilio (físico) del ejecutado, bien se observa que al correo electrónico le fue enviado tanto la citación como el aviso, hechos que llevan al despacho a tener certeza de que el vinculado se enteró, en dos oportunidades, del proceso en su contra.

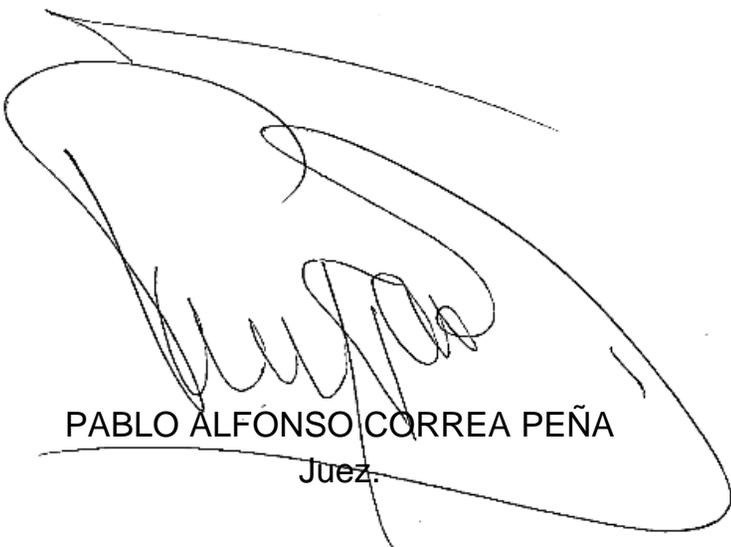
Por ello, se tiene por notificado el ejecutado FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ BARROS.

De la ejecutada AMPARO CAROLAY ORTIZ HERRERA se tiene por notificada de manera personal (Art. 8 Dec 806 de 2020) al habersele enviado su correo el aviso y este estar en su bandeja de entrada, como se observa en la certificación.

Téngase en cuenta que los ejecutados en el término de ley para hacer uso de su defensa guardaron silencio.

En firme este auto, ingrese al despacho para el trámite de ley-.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00542

Notificados los demandados en este proceso, y descorrido el traslado de las excepciones que formuló SEGUROS DEL ESTADO S.A., se hace preciso dar aplicación al Art. 372 del Código General del Proceso, por lo tanto se dispone.

Para adelantar la audiencia inicial se fija la hora de las 10:30, del día 14 del mes de febrero de 2022, que se adelantará por el aplicativo TEAMS, por lo cual la secretaría enviará con suficiente antelación el link para que con 15 minutos de anticipación a la hora señalada se conecten los intervinientes.

En aplicación del numeral 10 del Art. 372 del C.G.P., en desarrollo de la audiencia se decretarán y practicarán las pruebas que las partes hayan pedido y/o aportado y que se ajusten a los cánones de ley.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia generará las sanciones procesales y pecuniarias contempladas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00557

De conformidad con el Art. 93 del Código General del Proceso, y por estar ajustada a la ley procesal, se admite la anterior reforma de la demanda.

En consecuencia el mandamiento de pago quedará del siguiente tenor.

Se libra mandamiento de pago de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de señor ERNESTO ESPINEL GRANADOS, en los siguientes términos:-

Pagaré No. 21500945391.-Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$39.999.495.12) correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por el interés de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 02 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.-Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$11.111.110.00) correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 01 de mayo y el 01 de septiembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

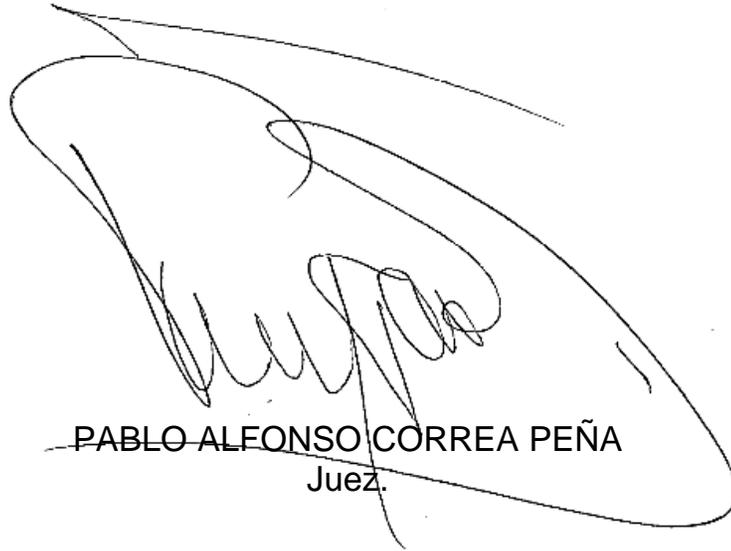
Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha de vencimiento de cada una de las anteriores cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término de cinco (5) días advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días más para que haga uso de su derecho de defensa si a ben lo tiene.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00565

Ajustada al Art. 93 del Código General del Proceso se tiene en cuenta la reforma de la demanda que ha presentado la apoderada de la parte ejecutante.

En consecuencia se adiciona el mandamiento de pago librado en el siguiente sentido.

De conformidad con el Art. 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que durante el curso del proceso se generen y hasta su pago total, los cuales deberán pagar las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su causación.

Notifíquese este auto conjunto con el mandamiento inicial y anéxese el escrito de reforma con ese acto procesal.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00565

Escaneando el documento 30, póngase en conocimiento de la apoderada de la ejecutante la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De igual manera las respuestas allegadas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**  
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 1855

50S2021EE04927

Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 12 de abril de 2021

Señores  
**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9  
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C

**REF :** PROCESO EJECUTIVO DE EMBARGO No. 2020-00565

**DE:** ARIAS JOYA ARQUIMIDES CC. 17150359

**CONTRA:** BELTRAN GALLEGO JANETH CC. 51668922

**SU OFICIO No .** 1538  
**DE FECHA** 30/11/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio enunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjunta al presente. Matrícula Inmobiliaria No. 50S-562329 y Recibo de Caja No. 203672765-66

Cordialmente,

  
**LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA**  
Registradora Principal (E)

**Turno Documento** 2021-12424  
**Turno Certificado** 2021-95133  
**Folios** 5  
**ELABORÓ:** Jennifer Herrera



Impreso el 10 de Marzo de 2021 a las 11:08:42 AM  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2021-12424 se calificaron las siguientes matrículas:

562329

Nro Matrícula: 562329

CIRCULO DE REGISTRO: 50S

BOGOTA ZONA SUR

No CATASTRO: AAA0046ORDE

MUNICIPIO: BOGOTA D. C.

DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) TRANSVERSAL 82A 44A-43 S APTO. 2-01 INTERIOR 6. BLOQUE 2.
- 2) KR 79 44 63 SUR IN 6 AP 201 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 09-03-2021 Radicación: 2021-12424 Valor Acto:

Documento: OFICIO 1538 DEL: 30-11-2020 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF. EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA 2020-00585 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS JOYA ARQUIMEDES

17,150,359

A: BELTRAN GALLEGO JANETH

51,668,922

X

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electrónicamente - Radicación Electrónica

Fecha 10 de Marzo de 2021 a las 11:08:42 AM

Funcionario Calificador ABOGA227

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210312454340583011Nro Matrícula: 50S-562329

Página 1

Impreso el 12 de Marzo de 2021 a las 01:02:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 23-06-1980 RADICACIÓN: 80-51512 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 23-06-1980

CODIGO CATASTRAL: AAA0046ORDECOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 2-01 INTERIOR 6. BLOQUE 2. AGRUPACION DE VIVIENDA EL PARAISO. SU AREA PRIVATIVA MIDE APROXIMADAMENTE 49.35 METROS CUADRADOS. Y SU ALTURA LIBRE 2.25 METROS Y LINDA: NORTE: EN 0.35 METROS 4.40 METROS Y 0.35 METROS CON EL ESPACIO AEREO SOBRE EL ANTEJARDIN MURO AL MEDIO EN 0.60 METROS Y 0.60 METROS Y CON COLUMNAS: EN 0.30 METROS CON EL ESPACIO AEREO SOBRE EL ANTEJARDIN MURO AL MEDIO: SUR: EN 0.35 METROS CON LAS ESCALERAS MURO AL MEDIO EN 0.60 METROS Y 0.60 METROS CON COLUMNAS EN 4.40 METROS PARTE CON LAS ESCALERAS PARTE CON EL HALL PARTE CON LA CUBIERTA DEL PRIMER PISO Y PARTE CON EL ESPACIO AEREO SOBRE LA ENTRADA AL PROPIO CUERPO INTERIOR DEL EDIFICIO MURO AL MEDIO EN 0.65 METROS CON EL ESPACIO AEREO SOBRE LA ENTRADA AL PROPIO CUERPO INTERIOR DEL EDIFICIO MURO AL MEDIO: ORIENTE: EN 7.75 METROS CON EL ESPACIO AEREO SOBRE EL PATIO POSTERIOR MURO AL MEDIO EN 0.05 METROS 0.05 METROS 0.05 METROS Y 0.05 METROS CON COLUMNAS: OCCIDENTE: EN 4.80 METROS Y 2.95 METROS CON EL ESPACIO AEREO SOBRE EL ANTEJARDIN MURO AL MEDIO EN 0.05 METROS 0.05 METROS 0.05 METROS 0.05 METROS CON COLUMNAS: NADIR: CON LA PLACA QUE LO SEPARA DEL PRIMER PISO Y DEL ESPACIO AEREO SOBRE EL ANTEJARDIN.: CENIT: CON LA PLACA QUE LO SEPARA DEL TERCE PISO. N O T A. EN SUS INTERIOR HAY DOS COLUMNAS DE 0.60 X 0.20 METROS. COEFICIENTE, TABLA 1. 0.323% TABLA 2. 4.186 % --- LINDEROS GENERALES: CON CABIDA DE 13.826.94 METROS CUADRADOS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: EN LONGITUD APROXIMADA DE 43.02 METROS CON EL PARAMENTO SUR DE LA CARRERA 86 QUE SEPARA ESTE PREDIO DEL RESTO DEL PREDIO DE LA SOCIEDAD VENDEDORA DEL CUAL SE SEGREGA ESTE GLOBO Y EL OTRO QUE SON MATERIA DE ESTA VENTA: ORIENTE, DEL PUNTO DE INTERCEPCION DEL PARAMENTO SUR DE LA CARRERA 86 CON LA LINEA DEL LINDERO ORIENTE DEL LOTE QUE SE ALINDERA, CON LONGITUD TOTAL DE 344.29 METROS Y DIVIDIDA EN LOS SIGUIENTES SECTORES: DEL PUNTO DE INTERCEPCION YA DICHO AL MOJON # 33 DEL PLANO DE LA REFERENCIA, EN LONGITUD DE 10.50 METROS; DEL MOJON # 33 AL 32, EN LONGITUD DE 5.56 METROS, DEL MOJON 32 AL 31, EN LONGITUD DE 10.75, METROS DEL MOJON 31 AL 27 EN 135.09 METROS; DEL MOJON 27 AL 18 EN 59.15 METROS; DEL MOJON 18 AL 12 EN 123.23 METROS, ENTODO TRAYECTO LINDA CON TERRENOS QUE FUERON DEL I.C. T. HOY BARRIO NUEVO KENEDY: SUR, EN LINEA RECTA DE 40.37 METROS DEL MOJON 12 DEL PLANO 6 DEL MISMO, CON EL PARAMENTO NORTE DE LA CARRERA ANTIGUA A BOSA: OCCIDENTE, EN LINEA QUEBRADA CON LONGITUD TOTAL DE 348.94 METROS, DIVIDE EN VARIAS SECCIONES ASI: DEL MOJON 6 AL 17 DEL PLANO EN 128,18 METROS, DEL MOJON 17 AL 19 EN 75.86 METROS, DEL MOJON 19 AL 20 EN 11.13 METROS. DEL MOJON 20 AL 21 EN 11.26 METROS, DEL MOJON 21 AL 22 EN 21.67 METROS DEL MOJON 22 AL 23 EN 12.47 METROS, DEL MOJON 23 AL 24 EN 3.61 METROS DEL 24 AL 26 EN 6.25 METROS, DEL 26 AL 28 EN 45.04 METROS, DEL 28 AL 29 EL PARAMENTO DE LA CARRERA 86 EN 12.86 METROS, LIDANDO EN TODA ESTA LONGITUD CON TERENOS QUE SON O FUERON DE MIGUEL TORRES ARROYO

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION # 050-0802434 AGRUPACION DE VIVIENDA EL PARAISO URBANIZACION EL PARAISO LTDA, ADQUIRIO POR COMPRA A LUIS A. CARDENAS Y CIA . LTDA SEGUN ESCRITURA # 5719 DEL 30 DE JULIO DE 1.974, NOTARIA 4 DE BOGOTA. ESTA HUBO POR COMPRA A LUIS A-CARDENAS SANCHEZ, SEGUN ESCRITURA 7083 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1.969, NOTARIA 4 DE BOGOTA. ESTE POR COMPRA A NAMEN BASSIL, SEGUN ESCRITURA #7831 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1.959, NOTARIA 5 DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 79 44 63 SUR IN 6 AP 201 (DIRECCION CATASTRAL)

1) TRANSVERSAL 82A 44A-43 S APTO. 2-01 INTERIOR 6. BLOQUE 2.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50S - 489338

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-01-1978 Radicación: 78-00655

Doc: ESCRITURA 1398 del 20-12-1977 NOTARIA 17 de BOGOTAVAVOR ACTO: \$36,717,392.55



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210312454340583011Nro Matrícula: 50S-562329

Pagina 2

Impreso el 12 de Marzo de 2021 a las 01:02:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES ENRIQUE HERNANDEZ PORRAS & CIA. LTDA. X

DE: URBANIZACION EL PARAISO LTDA. X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-06-1980 Radicación: 80-51512

Doc: ESCRITURA 3683 del 12-06-1980 NOTARIA 4 de BOGOTAVALEZ ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE COPROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: URBANIZACION EL PARAISO LTDANI# 60036517X



ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-09-1981 Radicación: 81-74867

Doc: ESCRITURA 3160 del 03-06-1981 NOTARIA 4 de BOGOTAVALEZ ACTO: \$450,000

Se cancela anotación.No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREITO TERRITORIAL

A: URBANIZACION EL PARAISO LTDA. X

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-09-1981 Radicación: 81-74868

Doc: ESCRITURA 3160 del 03-06-1981 NOTARIA 4 de BOGOTAVALEZ ACTO: \$450,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION EL PARAISO LTDANI# 60036517

A: MORENO BAQUERO DE BARRERA NELCY OFELIA CC# 41483586X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-09-1981 Radicación: 81-74868

Doc: ESCRITURA 3160 del 03-06-1981 NOTARIA 4 de BOGOTAVALEZ ACTO: \$459,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO BAQUERO DE BARRERA NELCY OFELIA CC# 41483586X

A: FONDO NACIONAL DE AHORRONIT# 99999284

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-10-1988 Radicación: 10007403

Doc: ESCRITURA 4346 del 22-07-1988 NOTARIA 4 de BOGOTAVALEZ ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ADICION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ( CONSEJO PROVISIONAL DE ADMINISTRACION Y DE LOS ESTATUS).



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210312454340583011Nro Matrícula: 50S-562329

Página 3

Impreso el 12 de Marzo de 2021 a las 01:02:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: URBANIZACION EL PARAISO LTDA.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-09-1994 Radicación: 1994-62857

Doc: ESCRITURA 3849 del 28-07-1994 NOTARIA 4 de SANTAFE DE BOGOTAVALEZ ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO BAQUERO NELCY OFELIA

A: BELTRAN GALLEGU JANETH CC# 51668922X

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-09-1994 Radicación: 1994-62857

Doc: ESCRITURA 3849 del 28-07-1994 NOTARIA 4 de SANTAFE DE BOGOTAVALEZ ACTO: \$8,058,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

**& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELTRAN GALLEGU JANETH CC# 51668922

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-12-2007 Radicación: 2007-130076

Doc: ESCRITURA 1778 del 25-05-2007 NOTARIA 4 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$8,058,000

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRONIT# 99999284

A: BELTRAN GALLEGU JANETH CC# 51668922X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-03-2021 Radicación: 2021-12424

Doc: OFICIO 1538 del 30-11-2020 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF. EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA 2020-00565

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS JOYA ARQUIMEDES CC# 17150359

A: BELTRAN GALLEGU JANETH CC# 51668922X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*10\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0Nro corrección: 1Radicación: C2007-11595Fecha: 18-08-2007



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210312454340583011Nro Matrícula: 50S-562329

Pagina 4

Impreso el 12 de Marzo de 2021 a las 01:02:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0Nro corrección: 2Radicación: C2014-10439Fecha: 18-06-2014

CORREGIDO DE ACUERDO A LAS NORMAS DE GRABACION VERSION4.3.7.1-2012, EMITIDO POR LA SNR. SI VALE DEPURACION SISTEMA FOLIO, CONTRATO 654/2013 BPO-SNR.

Anotación Nro: 9Nro corrección: 1Radicación: CI2019-333Fecha: 24-07-2019

EN PERSONAS EXCLUIDA NELCY OFELIA POR NO CORRESPONDER E.P. 1778 DEL 25/05/2007 NOT 4 BOGOTA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG-CORREC85

~~SUPERINTENDENCIA~~

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2021-95133 FECHA: 12-03-2021

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

La guarda de la fe pública

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

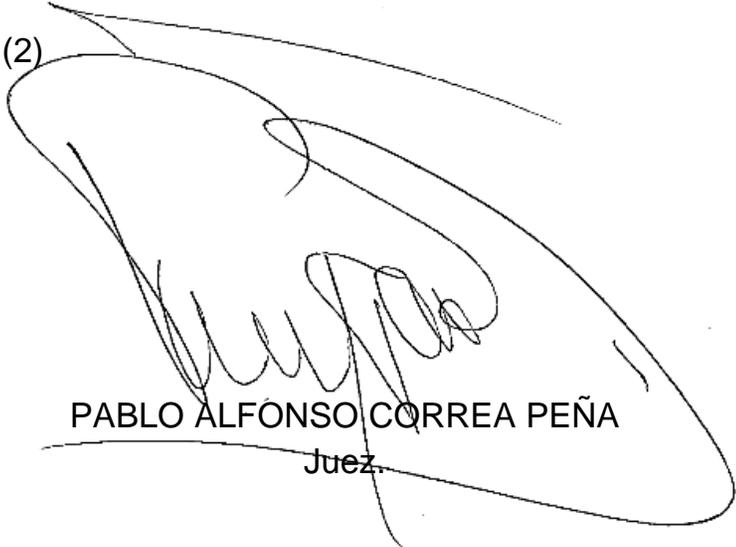
2020-00615

De conformidad con la constancia allegada, y que emitió Enviamos Comunicaciones S.A.S., según la cual el ejecutado DIDIER JAVIER ACOSTA BERNAL recibió la notificación personal que regula el Art. 8 del Dec 806 de 2020 en su correo electrónico, se tiene por legalmente vinculado al proceso.

Como quiera que en el término de ley no hizo uso de su derecho de defensa, una vez quede ejecutoriado este auto, ingrese al despacho para el trámite de ley.

En cuanto a la solicitud de fecha para adelantar el secuestro por este despacho, no se accederá dado que no se cuenta con agenda pronta para ese tipo de diligencias.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00615

Embargado como se encuentra el inmueble objeto de garantía hipotecaria se dispone se SECUESTRO.

Para adelantar la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, a Alcalde Local o Inspector de la zona respectiva (Ley 2030 de 2020)

La secretaría libre el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00652

La secretaría indique si, de las liquidaciones a que hace referencia su constancia que antecede, dio cumplimiento al Art. 9 del Dec 806 de 2020.

CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Pablo Alfonso Correa Peña", escrita sobre una línea horizontal que sirve como base para el nombre impreso.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



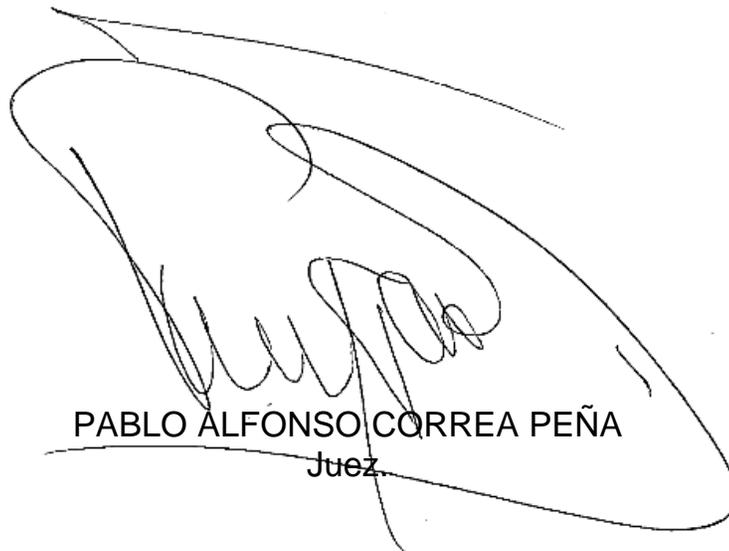
Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00668

Siendo procedente la solicitud de la apoderada de a demandante, se complementa el auto admisorio de la demanda en el siguiente sentido.

En aplicación del Art. 7 del Dec 798 de 2020, que modificó el Art. 28 de La Ley 56 de 1981, y ajustados a los requisitos del Art. 27 ejusdem. Se AUTORIZA el ingreso al predio de la demandante, para que adelante la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce de la servidumbre, siempre que se ajusten al plan de obras presentado.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00706

Se tiene en cuenta la documental que se anexa y que da cuenta del desistimiento del proceso de pertenencia que cursaba en el Juzgado 58 de Pequeñas Causas de Bogotá, cuyo objeto era el inmueble que soporta la garantía real de esta causa ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape. The signature is highly cursive and difficult to decipher.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00808

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA P. H. demandó a CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como los títulos aportados a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$12.850.856) MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración contenido en la certificación aportada como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEIS PESOS (\$46.443.006) MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración contenido en la certificación aportada como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEIS PESOS (\$10.508.418) MCTE correspondiente al capital por concepto de multas contenido en la certificación aportada como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por las cuotas de administración y sus intereses de mora correspondientes a los locales 1-55y 1-56 que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8 el Decreto 806 de 2020 Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin que se hubiera propuesto excepciones para resolver, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

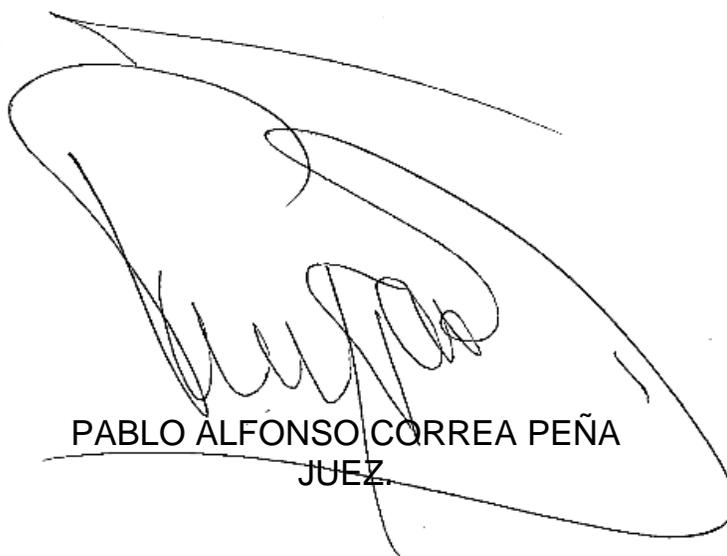
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300-000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00822

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que las demandadas MERCEDES ROMERO DE RAMIREZ Y MARIA LURI RAMIREZ OSORIO., se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho de manera inmediata a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00612

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal y como lo solicita el apoderado del extremo demandante.

2.- DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiese y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00651

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00671

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

- 1.-Aceptar el retiro de la demanda junto con los respectivos anexos.
- 2.-Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00683-00**

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición que, contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021, interpone el apoderado de la parte demandante.

### **AUTO RECURRIDO**

El auto bajo censura fue el que rechazó la demanda ejecutiva al no haberse subsanado la misma en debida forma.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En términos generales indica el recurrente que, no excluyó el último ítem de la pretensión 1ª toda vez que los intereses moratorios se pactaron a la tasa anual autorizada por la ley sobre saldos vencidos según la superintendencia financiera de Colombia, sin sobrepasar el tope máximo de usura.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero resaltar que, los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En el presente caso, la parte recurrente se queja de que el juzgado rechazara la demanda por cuanto no se subsanó en debida forma. Indicó que en la literalidad de la carta de instrucciones en su numeral cuarto invoca que *“la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado”*, con lo cual hay certeza la fecha de vencimiento del título valor, sin embargo en palabras del memorialista, no significa que el mismo título sea diligenciado en la fecha en que se incurrió en mora, por lo tanto la entidad demandante pretende los intereses de mora no solo a partir del vencimiento del pagare, sino los intereses de mora desde la fecha que el deudor incurrió hasta la fecha de diligenciamiento del mismo.

Dicho lo anterior, y por su importancia para el tema que nos convoca, el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De dicha definición se extraen los principios o principales características que debe tener un título valor, dentro de las cuales se destaca, para los fines del presente auto, el principio de literalidad.

El principio de literalidad de los títulos valores significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, es decir, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalaron de manera clara y precisa.

Frente a dicha literalidad el artículo 626 del C de Co expresa: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Esta característica en materia cambiaria es importante porque conforme a ella únicamente se puede hacer valer por parte del portador del título lo que está mencionado en dicho documento, no así lo que no se encuentre debidamente plasmado en él. En este contexto es preciso entrar a analizar el pagaré adosado como base para la ejecución, en el cual se plasmó:

“Sobre el capital reconoceré (mos) **intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título** y hasta cuándo se ha efectivo el pago total.”  
(Resalto del Juzgado)

Del mismo modo, “EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente **el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos:** a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente. Tenga (mos) para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjero.”

Por su parte, y al tratarse de pagarés con espacios en blanco, la carta de instrucciones que se elaboró para el diligenciamiento de los mismos estipuló: “De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen (...). Todo lo anterior, **tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos,** o por cualquier otra obligación (...) (negrilla fuera de texto)

Frente a las condiciones que se plasmaron en el pagaré, es preciso advertir que en el mismo no se indicó que los intereses a cobrar serían aquellos generados por la mora en el pago del capital, los cuales, valga señalarlo, serían liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en el escrito demandatorio no se hizo referencia a la causación de los intereses de mora, por lo cual, encuentra el Despacho que dicho reclamo no guarda correspondencia con la fecha de exigibilidad del título valor pues el mismo tiene como

fecha de vencimiento el día 10 de agosto de 2021, por lo que no podría hablarse de intereses de mora antes de dicha fecha.

En ese contexto, so pretexto de una carta de instrucciones, no es aceptable que se amplíe el tenor literal del documento crediticio, ni que se establezca, un valor que excede lo referente al capital para incluir otros aspectos que no fueron precisados desde la misma estructura del pagaré.

Vale precisar que de conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 "*En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella*", lo que significa que la causación de intereses moratorios se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Así, al tener el pagaré una forma de vencimiento a un día cierto y determinado, el deudor se constituyó en mora al finalizar el término estipulado para el cumplimiento de la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1608 del Código Civil.<sup>1</sup>

Por lo anterior, en el caso que concita la atención del Despacho únicamente se puede hablar de mora desde el 11 de agosto de 2021 y no desde fechas anteriores a esta como lo pretende hacer ver el apoderado ejecutante, pues decir lo contrario iría en contravía de lo plasmado en el pagaré y conllevaría a considerar infundadamente varios momentos de mora que no tienen respaldo desde el documento objeto de cobro.

Finalmente, es necesario poner de presente que la forma en que fue llenado el título valor no cumplió con los requisitos del 886 del Código de Comercio para convertir intereses a capital dentro del contenido del pagaré, así la parte trate de efectuar adecuaciones en la demanda. Nótese que, según lo presentado por la parte actora, el capital establecido inicialmente en el título se constituye, entre otras cosas, por unos supuestos intereses de plazo y de mora, por lo que se observa que se efectuó en el título valor una conversión de intereses a capital sin que se acreditara la viabilidad de ello.<sup>2</sup>

Anótese que si bien en la carta de instrucciones se indicó que el pagaré podía ser llenado por distintas obligaciones, entre otras, los intereses causados, ello no habilitaba a la parte actora para efectuar una capitalización sin seguir los lineamientos de las normas pertinentes. Asimismo, no puede desconocerse los parámetros literales del título valor y, por tanto, el auto recurrido se mantendrá como más adelante se dirá.

Sin más por considerar el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

## **DECISIÓN:**

**PRIMERO.** NO ACOGER el recurso de reposición presentado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 1608. . El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (...)

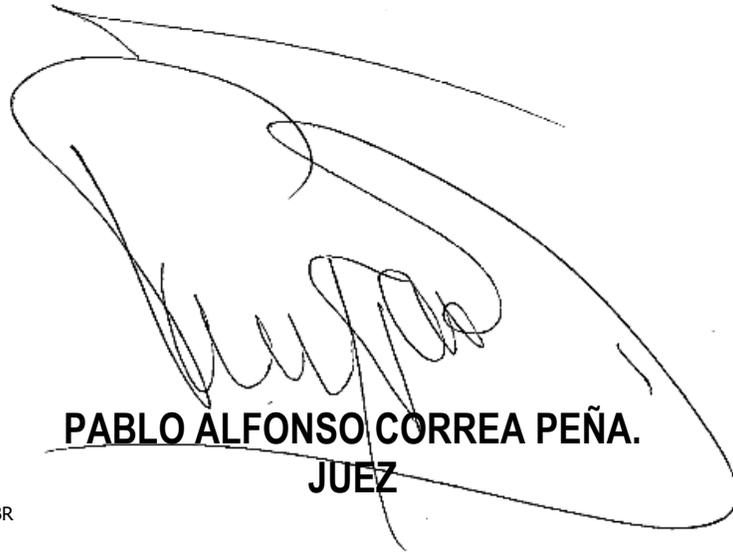
<sup>2</sup> Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

**TERCERO.** En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00692

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00700

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00706-00**

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición que, contra auto de fecha 23 de septiembre de 2021, interpone el abogado demandante.

### **AUTO RECURRIDO**

El auto bajo censura fue el que rechazó la demanda al no subsanarse en tiempo.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En términos generales el recurrente fundamenta su inconformidad respecto de la causal de inadmisión del auto de fecha 07/09/2021, pues a su entender el pedimento del despacho no está enlistado en el art. 90 del C.G.P. ni en el Decreto 806 de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero resaltar que, los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, según se trate de recurso horizontal o vertical.

Para el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Ahora bien, cuando la demanda carezca de los requisitos señalados en la Ley se advertirá en que consiste la omisión de alguno de los requisitos por el Juez en el auto inadmisorio y si el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda como lo indica el art. 90 del C.G.P.

Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro para el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado con la inadmisión, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar los respectivos documentos contentivos de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.

Cabe recordar que el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, establecen requisitos que las demandas deben observar para que se proceda a su admisión o con el trámite subsiguiente del proceso, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos

encaminados a que la Litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la justicia de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una solución.

En este sentido, si la decisión de rechazo de la demanda se funda en el incumplimiento de la orden de corrección, siendo que dicha orden exige la observancia de requisitos legalmente no exigibles, el rechazo de la demanda carece de fundamento legal.

En efecto se tiene que, mediante providencia del 07 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda a efecto de que la parte actora: allegara copia legible de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo No. 2019- 1020 que se adelantó en el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Ello, por cuanto en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto no es claro y no permite poder hacer un adecuado estudio de las etapas procesales adelantadas en el plenario y poder seguir con el trámite de rigor.

Ahora retorna el proceso al despacho sin que exista constancia procesal que la parte actora haya dado cumplimiento a las exigencias efectuadas por el despacho en el auto inadmisorio; situación que era legalmente exigible y necesaria a fin de poder continuar con el asunto de la referencia, por lo que la parte actora debió cumplirla o acreditar que se está cumpliendo, dentro del término otorgado para ello, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, en el término otorgado.

Así las cosas, el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para adelantar un trámite judicial, lleva al rechazo de la demanda conforme a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., que establece: “(...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas fuera del texto original).

Sin más por considerar el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

## **DECISIÓN**

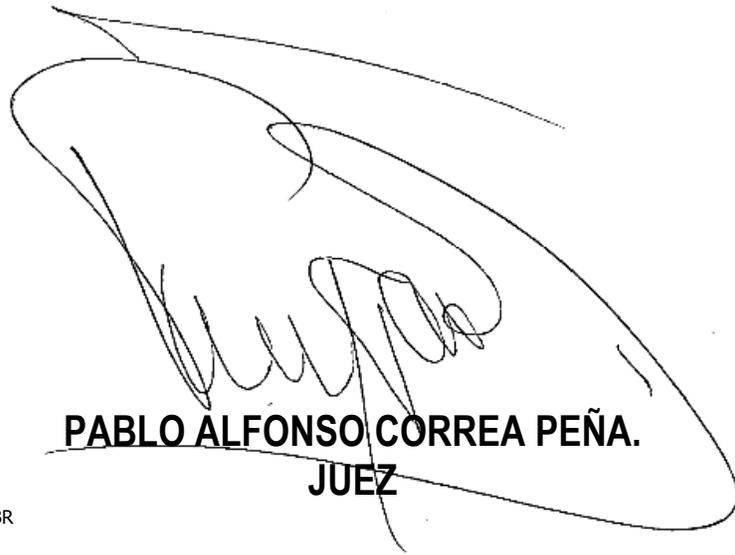
**PRIMERO.** NO CONCEDER el recurso de reposición presentado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

**TERCERO.** En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00728

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 2273320170812 tal y como lo solicita el apoderado del extremo demandante.

2.- DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Ofíciense y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3.- Sin condena en costas.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00748

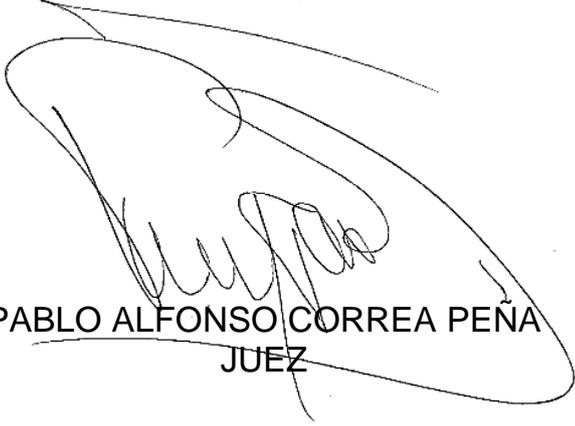
Si bien es cierto, esta demanda fue inadmitida para que se subsanara algunas fallas de forma cómo fueron el ajuste del escrito de la demanda y de las medidas cautelares teniendo en cuenta la cuantía del proceso, la acreditación de la entidad que administra el Edificio Business Center Novantatre P.H y así mismo la acreditación del señor Carlos Guillermo Coral Rincón como actual administrador de la propiedad horizontal; de la revisión integral que se hace de todo el expediente para su posible admisión se advierten fallas de fondo que resulta preciso subsanar para que el tramite avance sin vicio alguno que pueda afectar el derecho sustancial en debate.

En efecto, obsérvese que:

1. La empresa BASO S.A.S certificó las cuotas ordinarias mensuales adeudadas por la ejecutada, y se observa que para febrero de 2019 el demandado debió pagar la suma de \$875.001 pesos, pero en el escrito de demanda en la pretensión 1 pide la orden de pago por la suma de \$1'175.001 pesos, denotándose una diferencia entre el título ejecutivo y la demanda.
2. Así mismo, en la certificación aportada las cuotas de administración del año 2019 son de \$1'431.000 y en el escrito de demanda las pretensiones corresponden a \$1'401.000 mostrando, cual la anterior una diferencia entre los dos documentos-

Por lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda, deberá proceder a hacerse la subsanación y la claridad que se ha indicado.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00754

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado,  
RESUELVE:

Librar ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del NOHORA TAPIA BARRAGAN en contra de GESTORA PROFESIONAL AGROINDUSTRIAL SAS, por las siguientes cantidades de dinero:

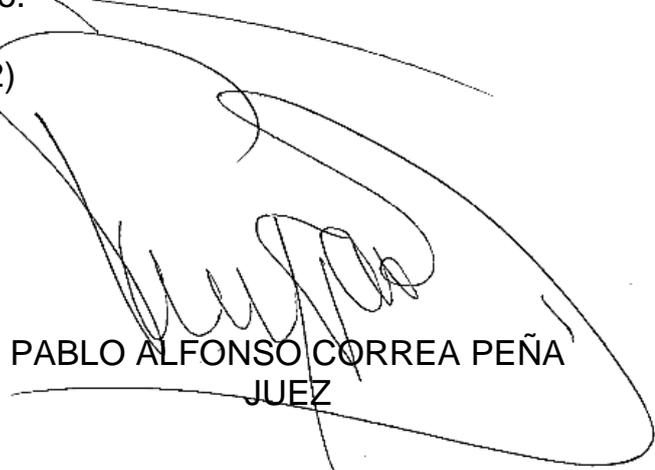
Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL SESENTAY SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$110.300.067.78) MCTE correspondiente al capital contenido en el contrato, anexo a la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título, esto es, el 1 de junio de 2021 y hasta su pago total.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor HERNANDO PINZÓN RUEDA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00889

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida en la suma de \$160.000.000

NOTIFIQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00882-00**

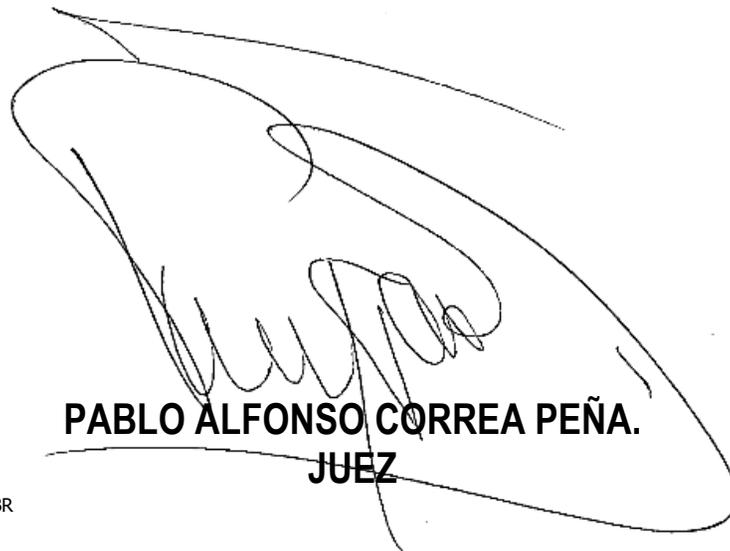
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

**1.-** Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que las mismas son típicas de una acción diferente a la aquí presentada; como un proceso posesorio o deslinde y amojonamiento, razón por la cual, el libelista deberá adecuar la estructura de la demanda en cuanto a la acción perseguida, su naturaleza y contenido.

Así las cosas, allegue un nuevo escrito demandatorio teniendo en cuenta lo anterior, estimando la cuantía, el art. 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-0884-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente solicitud incoada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **HOOVER GONZALEZ GARNICA.**

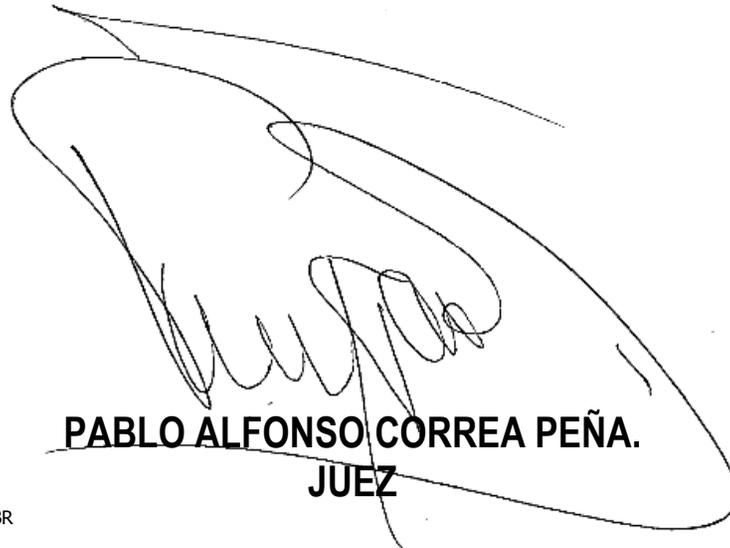
**ORDENAR** la aprehensión del vehículo de placas No. **FIZ-814**, Marca **MAZDA**, Línea **3**, Modelo **2018**, Color **PLATA ESTELAR** denunciado como de propiedad del citado señor **HOOVER GONZALEZ GARNICA.**

**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. **NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO** como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00886-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **MIGUEL ANGEL MARENTES HERRERA**.

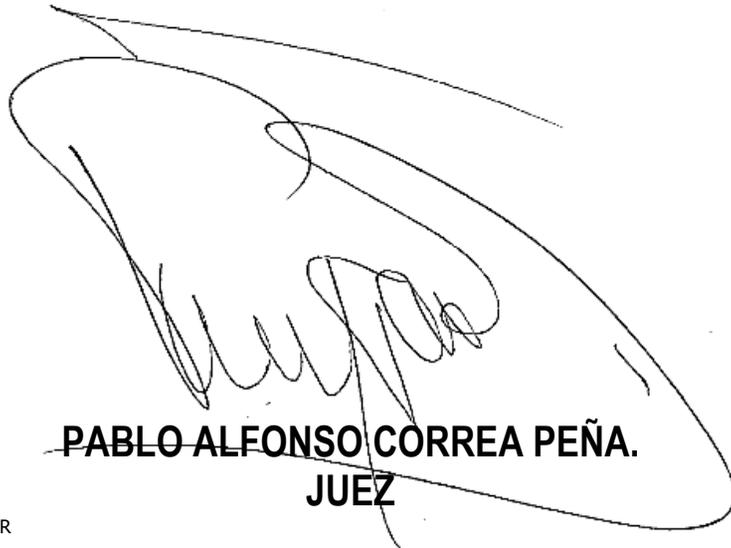
**ORDENAR** la aprehensión de la motocicleta de placas No. **OSV-52E**, Marca **KYMCO**, Línea **KYMCO TWIST**, Modelo **2018**, Color **BLANCO INFINITO** denunciada como de propiedad del citado señor **MIGUEL ANGEL MARENTES HERRERA**.

**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad de Policía dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00888-00**

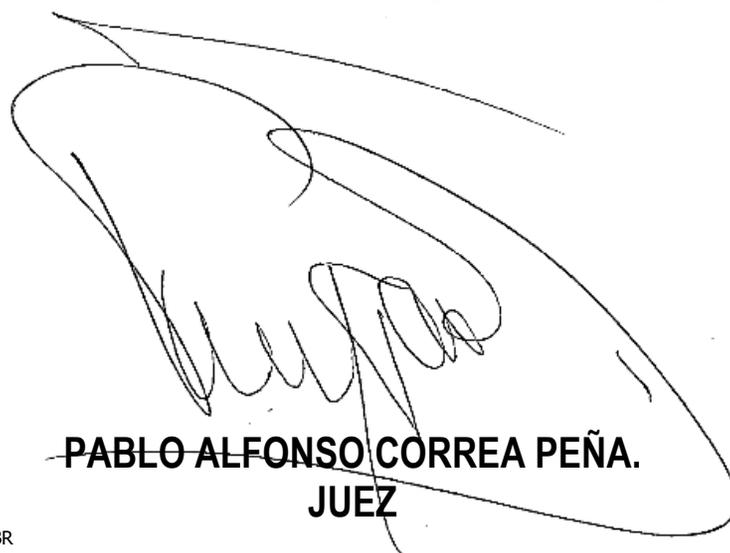
Conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., y toda vez que, no se acreditó en la presente demanda el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el numeral 11 del art. 82, se dispone:

**INADMITIR**, la demanda de la referencia, para que la parte interesada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la siguiente falencia:

1. **ALLEGUE** archivo en PDF que contenga la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, de conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.
2. **ALLEGUE** certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado a fin de verificar todas las anotaciones registradas en el mismo.
3. De encontrarse otros titulares inscritos en el Certificado de Libertad (persona natural, jurídica o hipoteca), los mismos deberán inscribirse como demandados en el asunto para ser citados en el presente asunto
4. **MANIFIESTE** si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.
5. Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, toda vez que en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto no se reposa prueba alguna.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese de forma digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00889

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ERMITA PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de HEREDEROS DETERMINADOS: MEI KUANG WANG CHÍA MURCIA, RAFAEL ANTONIO CHÍA MELO, LUIS ALBERTO CHÍA BARRAGÁN, WANG LI CHÍA SALAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSEBIO MARCELO CHÍA UCULMANÁ., por las siguientes cantidades de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$49.222.000) MCTE correspondiente al capital de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas entre febrero de 2015 a enero de 2021, conforme a la certificación anexa a la demanda.

Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$216.000) MCTE correspondiente al capital por el retroactivo de las cuotas ordinarias comprendidas entre el mes de febrero del 2015 a abril del 2015, conforme a la certificación anexa a la demanda.

Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) MCTE correspondiente al capital por el retroactivo de las cuotas ordinarias comprendidas entre el mes de mayo del 2018 a junio del 2018, conforme a la certificación anexa a la demanda.

Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE correspondiente al capital por las cuotas extraordinarias comprendidas entre mayo del 2017 a agosto del 2017, conforme a la certificación anexa a la demanda.

Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) MCTE correspondiente al capital por la cuota extraordinaria de mayo del 2019, conforme a la certificación anexa a la demanda

Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MCTE correspondiente al capital por la cuota extraordinaria de septiembre del 2019, conforme a la certificación anexa a la demanda

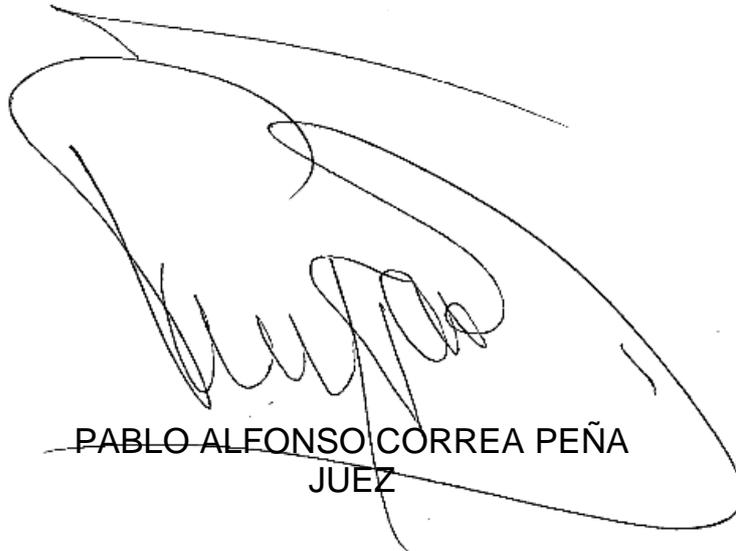
Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$692.000) MCTE correspondiente al capital por la cuota extraordinaria de agosto del 2020 y septiembre del 2020, conforme a la certificación anexa a la demanda.

Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MCTE correspondiente al capital por sanciones de inasistencias a la asamblea general ordinaria de copropietario de septiembre de 2015 y mayo del 2019.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor MANUEL BERNARDO ALVAREZ DE LA OSS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00889

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo de los derechos sucesorales que puedan corresponder a los herederos del causante EUSEBIO MARCELO CHÍA UCULMANÁ (Q.E.P.D.), dentro del proceso No. 2016-0067600 que cursa en el JUZGADO 03 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida en la suma de \$75.000.000

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00894-00

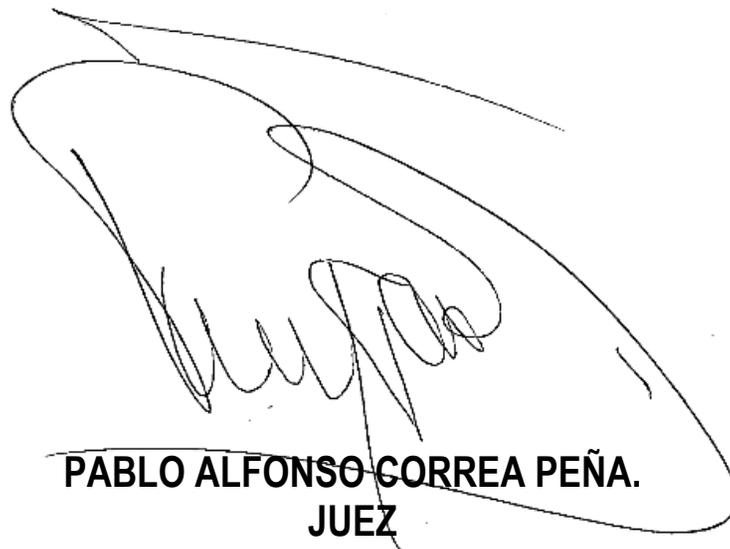
Una vez analizado uno de los documentos base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO No. 01:

No. <u>01</u>	<b>LETRA DE CAMBIO</b> (SIN PROTESTO)	Por \$ <u>15.000.000=</u>
Señor: <u>Jair Romero y/o Karen Paez</u>	El día: <u>28</u>	
De: <u>2.0</u>	Se servirá usted pagar solidariamente en: <u>Bogotá</u>	
	a la orden de: <u>Guillermo Ausuberto</u>	
La suma de: <u>Quince millones</u>	<u>pesos m/ct=</u>	<u>---</u>
<small>Pesos moneda corriente, más intereses durante el tiempo al <u>2</u> % mensual y moratorios del <u>2</u> % mensual. - Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.</small>		
Ciudad: <u>Bogotá</u>	Fecha: <u>28</u> del <u>2.0</u>	Su S.S. <u>G. Ausuberto</u>

Éste despacho judicial observa que la misma no cuenta con la fecha de vencimiento, contrariando de esta manera lo dispuesto en el Art. 671 del Código de Comercio, por lo que no se desprende una obligación clara expresa y exigible proveniente del deudor, requisitos estos exigidos por la ley adjetiva en su Art. 422 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Resuelve:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA solicitado respecto de este documento, por las razones y motivos expuestos en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
JUEZ

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

**Radicación: 110014003029-2021-00894-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, respecto del otro documento aportado como base de ejecución:

forma nissan 05-1 55

No. 01 LETRA DE CAMBIO POR \$ 15.000.000

Fecha 28 de Septiembre 2019

Señor (s) Jose Romero y/o Karen Terra

El día 28 del mes de Marzo de 2020

Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá por este.

UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden.

de: Guillermo A. ...

la cantidad de Quince millones de pesos m/cte

pesos M.L. más el % mensual durante el plazo y el % mensual por mora renunciando a favor del tenedor de la presente el derecho a nombrar depositario en caso de cobro judicial o secuestro preventivo.

Dirección Teléfono

Att. [Signature]

Pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones sobre éste título versan sobre la suma de **\$15.000.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegado como base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

**SEGUNDO. REMITIR** el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00896-00**

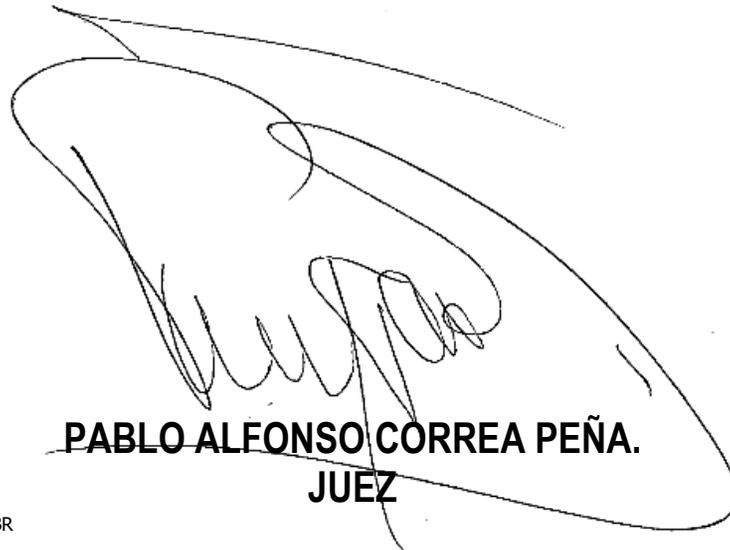
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, toda vez que en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto no se reposa prueba alguna.

2.- Manifieste el lugar y en cabeza de quien, radica la custodia de los documentos base de ejecución.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00898-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.**, en contra de **MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 000046197**

Por la suma de **\$47.499.147,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo de capital, contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora sobre la suma de \$25.557.782,00 M/CTE., a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **06 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

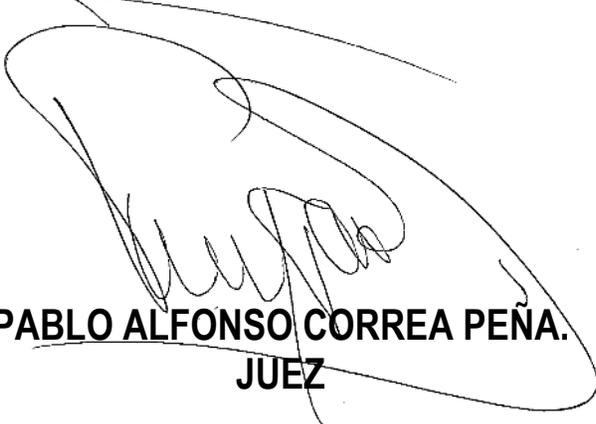
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título ejecutivo base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se RECONOCE al Dr. ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00898-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

**1.-** El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-39753**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

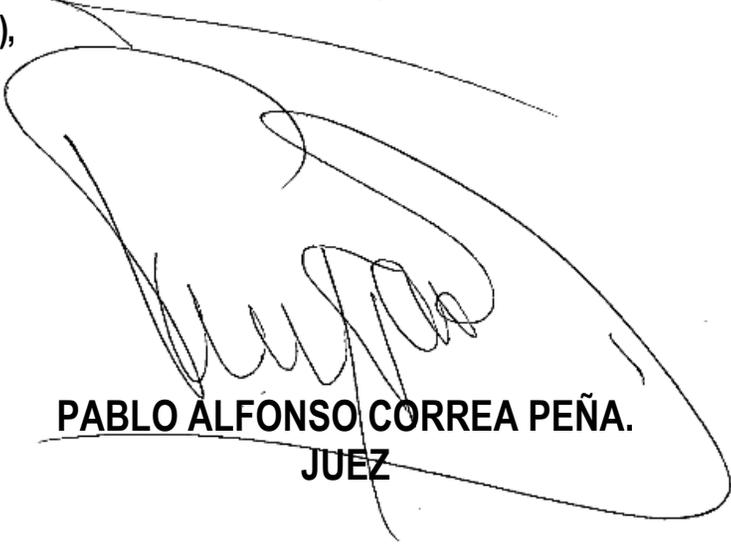
OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

**2.-** El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$75.000.000,00**.

Previo a resolver sobre la petición No. 3, el memorialista acredite el cumplimiento del numeral 4° del art. 43 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-0902-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente solicitud incoada por el **BANCO W S.A.** en contra de **JOSE ORLANDO GUTIERREZ PEÑA.**

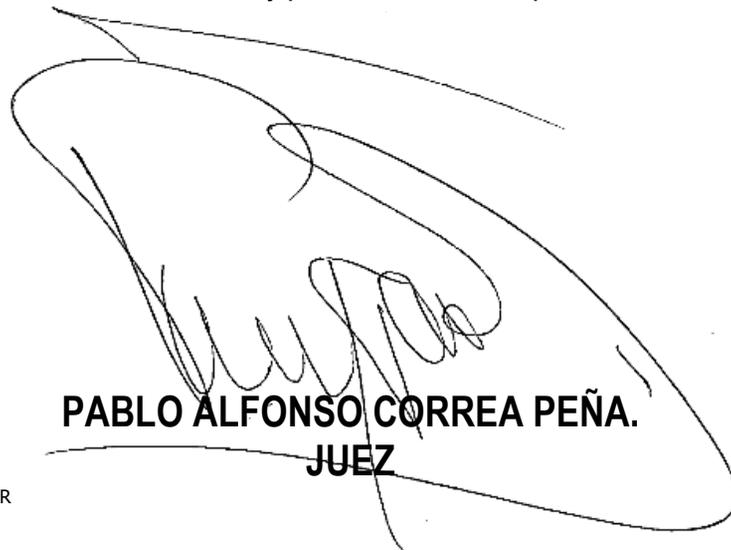
**ORDENAR** la aprehensión del vehículo de placas No. **WMK-201**, Marca **HYUNDAI**, Línea **GRAND I10**, Modelo **2015**, Color **AMARILLO** denunciado como de propiedad del citado señor **JOSE ORLANDO GUTIERREZ PEÑA.**

**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO W S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00903

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO W S.A. en contra de JOSE FIDEL ORTIZ FERRIN.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. TAY941, Marca KIA, Línea RIO EX, Modelo 2012, Color AMARILLO denunciado como de propiedad del citado señor JOSE FIDEL ORTIZ FERRIN.

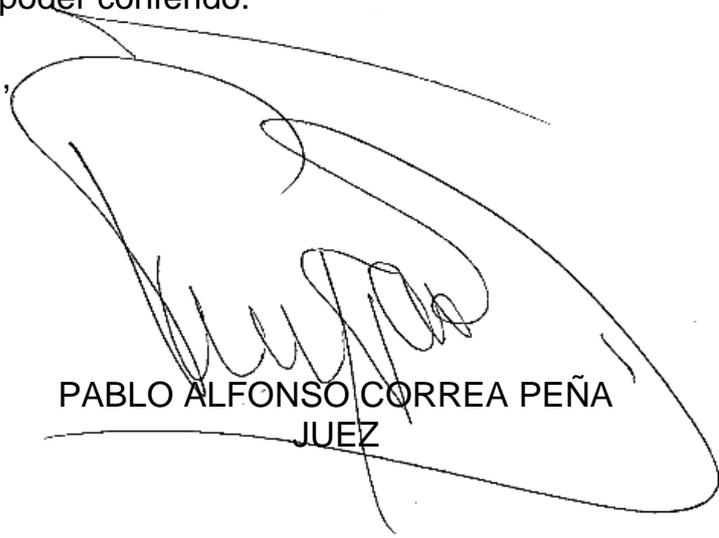
OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCO W S.A. en el lugar que éste designe ó en el siguiente lugar:

Bogotá D.C. Carrera 69 # 80 -45 Of. 307

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00904-00**

Como quiera que se cumple con las formalidades propias de esta clase de acciones, se dispone por el Despacho:

**ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **AMBIENTI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.** antes **O.K. CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **PPC S.A.S.**

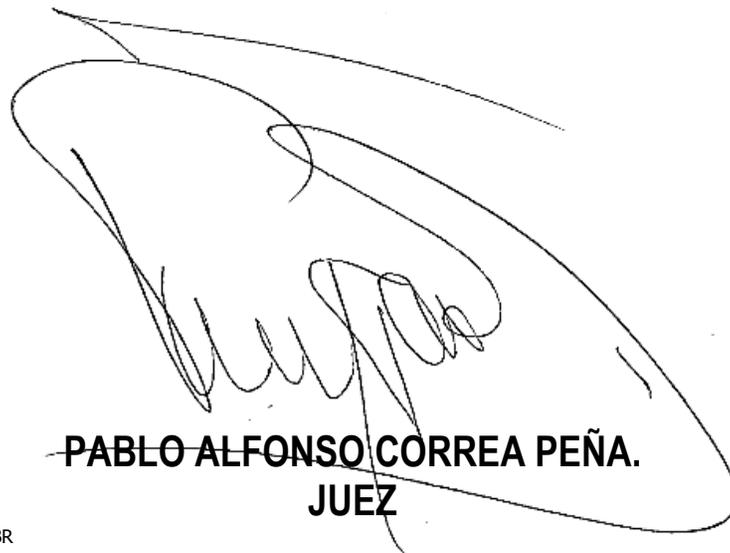
Tramítese por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, de acuerdo con lo previsto a los artículos 368 y ss., y 384 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P., o como lo dispone el inciso final del art. 6° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberá allegar las pruebas correspondientes.

Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** de la demanda y sus anexos de conformidad al Art. 369 del C. G. del P.

Se **RECONOCE** a la Dra. ANGELA CRISTINA SALAZAR POLANIA como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00906-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

En efecto, teniendo en cuenta el numeral 1º del art 26 ibídem la cuantía para esta clase de procesos fue determinada en la suma de **\$13.771.462,00 M/CTE.**, conforme al juramento estimatorio y el acápite de competencia y cuantía de la demanda, lo que lleva al Despacho a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

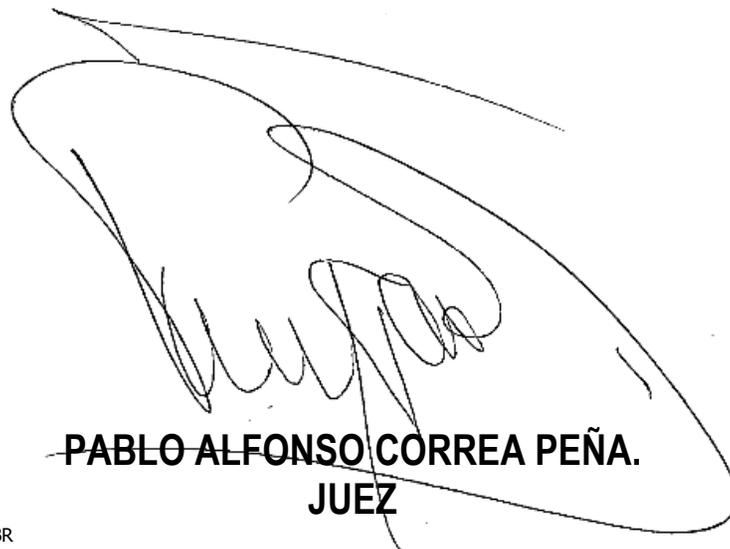
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

**SEGUNDO. REMITIR** el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00907

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de TIBERIO CUADROS.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. GQU707, Marca CHEVROLET, Línea NHR, Modelo 2021, Color BLANCO NIEBLA denunciado como de propiedad del citado señor TIBERIO CUADROS..

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste designe ó en el siguiente lugar:

PARQUEADERO LA PRINCIPAL, BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA BARRANCABERMEJA, SANTANDER.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00908-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **VEHIFINANZAS S.A.S.**, en contra de **NOEL VILLARRAGA CÁRDENAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 200517**

Por la suma de **\$94.353.689,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **28 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

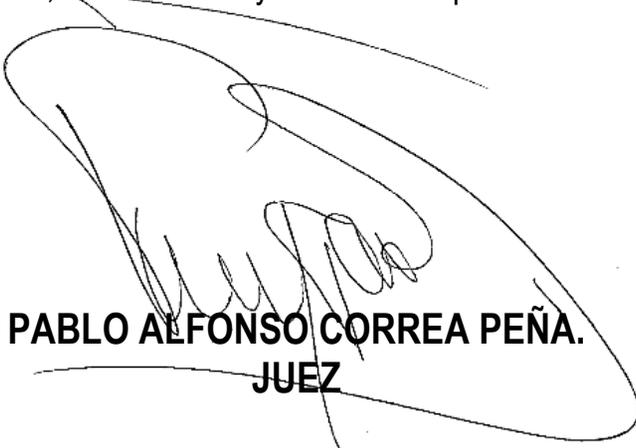
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título ejecutivo base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se RECONOCE a la Dra. SHARON HELENA ZÁRATE CASALLAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00908-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

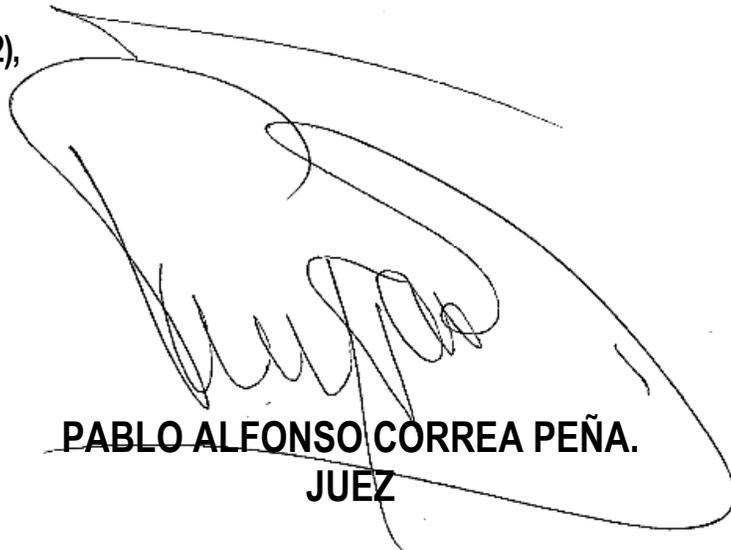
1.- El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40119073**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **SOO-215**, Marca **HYUNDAI**, Línea **ATOS PRIME GL**, Modelo **2007**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00909

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud de los artículos 25 y 419 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del mismo asunto por lo siguiente:

En primer lugar por la sumatoria de las pretensiones contenidas en la demanda las cuales no superan el equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Y en segundo lugar, la esencia del proceso monitorio es ser un proceso de mínima cuantía de conformidad con el Código General del Proceso; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

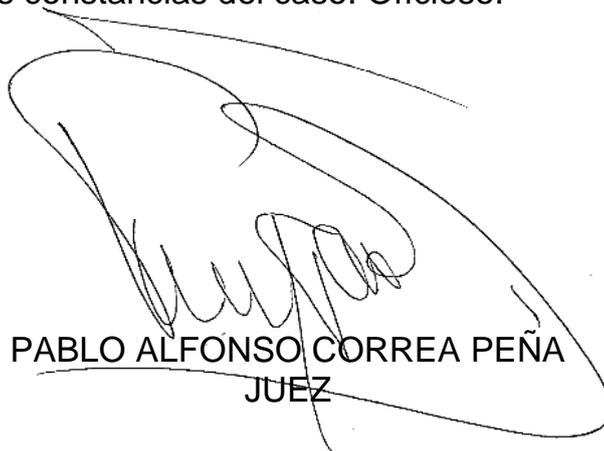
Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor de su naturaleza y cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. Oficiése.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00910-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda, esto es, **\$8.521.106,63 M/CTE.**, y la naturaleza de la misma (monitorio); se observa claramente que éste Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

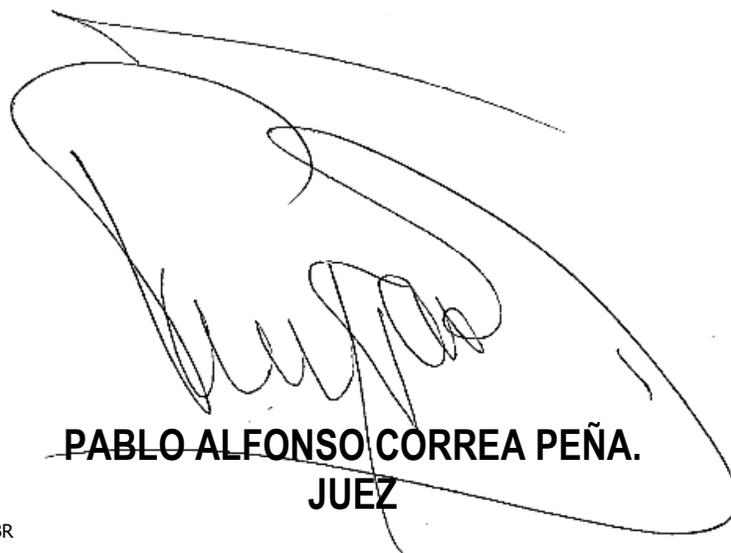
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

**SEGUNDO. REMITIR** el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

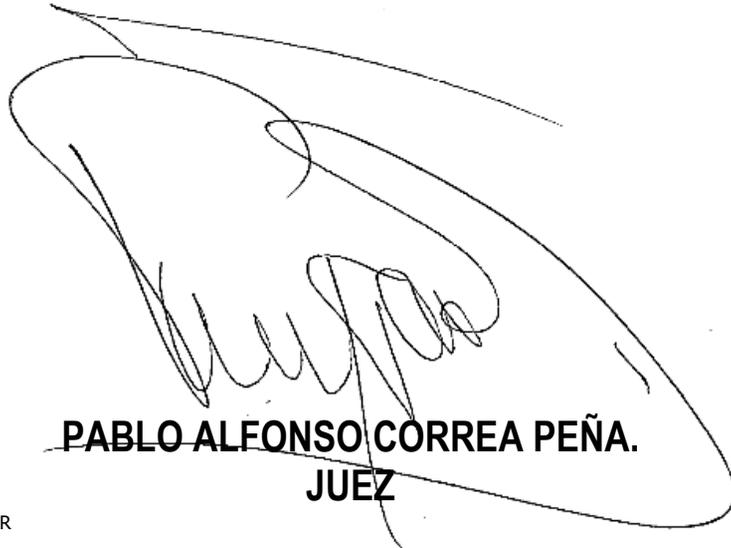
**Radicación:** **110014003029-2021-00912-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente solicitud para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

**1.-** Indique si ya se tramitó juicio de sucesión del señor Diego Fernando Torres Morales (q.e.p.d.) y en tal evento, allegue las evidencias correspondientes.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-0916-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente solicitud incoada por el **FINANZAUTO S.A.** en contra de **COSTANZA PIÑEROS MARTINEZ.**

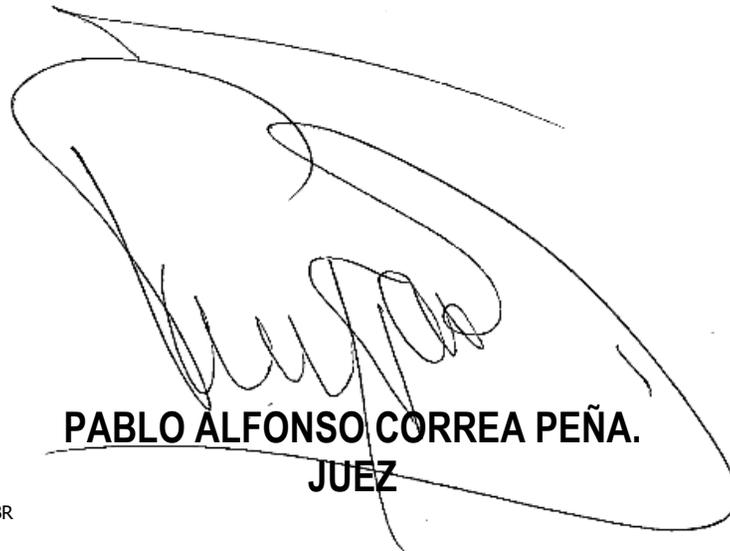
**ORDENAR** la aprehensión del vehículo de placas No. **GMS-077**, Marca **RENAULT**, Línea **DUSTER**, Modelo **2020**, Color **GRIS ESTRELLA** denunciado como de propiedad de la citada señora **COSTANZA PIÑEROS MARTINEZ.**

**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **FINANZAUTO S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. **OSCAR IVAN MARIN CANO** como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR